✠

MEMORIAL AIVSTADO DEL PLEYTO que litiga el señor Marques de la Fuente, Conde de Benaçuza, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y de su Consejo de Estado.

CON

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Seuilla.

SOBRE

La precepcion de los diezmos, y primicias de la dicha Villa de Benaçuza, su termino, y jurisdicion.

Supuestos.



Ara la inteligencia deste pleyto se supone, que por vna certificacion dada por el Contador Don Gregorio Diaz de Queuedo, en virtud de decreto del Consejo de 8. de Nouiembre de 1669. con citacion

Num. 1. Rollo, f. 182.

del Procurador del Cabildo, consta, que antes que .. Encomienda de Mures, y Benaçuza, que era de la Orden de Santiago se enagenasse della, se componia de las cosas siguientes que expressa en la dicha certificacion en esta forma. Tiene esta encomienda el diezmo de la dicha Villa; el diezmo del vino; el diezmo del azeyte; el diezmo de potricos, y borricos; el diezmo de ganados, todos los demas diezmos porque es Encomienda cerrada.

Num.2.
P.2.F.22.

Y en 20. de Septiembre de 1529. la Santidad de Clemente Septimo expidiò Bula, por la qual diò facultad al señor Emperador Carlos Quinto para que pudiesse dismembrar qualesquiera bienes inmuebles, vassallos, fortalezas, ò otros qualesquiera bienes inmuebles, tocantes a las Mesas Maestrales, y Encomiendas de las Ordenes, hasta en cantidad de 40ꝧ. ducados de renta, los 20ꝧ. de las Mesas Maestrales, y los 20ꝧ. de las Encomiendas de consentimiento de los Comendadores; dando satisfacion su Magestad en los derechos que le tocauan en el Reyno de Granada, hasta en cantidad de 45ꝧ. ducados de renta; y para que los bienes que assi desmembrasse, los pudiesse su Magestad apropiar a si, y disponer dellos, y transferirlos en qualesquiera personas por qualquier titulo de donacion, ò venta, con todos sus derechos, y pertenencias; y para que en ningun tiempo huuiesse duda en el valor de los bienes, que assi se desmembrassen, se dà facultad a su Magestad para que sin estrepito, ni figura de juizio, hiziesse la aueriguacion conforme a las rentas del vltimo quinquenio, y el dar la possession, y conseruar en ella a su Magestad de los bienes que se dismembrassen, lo cometiò al Arçobispo de Santiago, ò al Obispo de Coria, y qualquiera dellos para que por si, ò por otros lo pudiessen executar.

En

En 17. de Agosto de 1536. la Santidad de Paulo Tercero expidiò otra Bula con relacion de la antecedẽte, y que antes de executarse auia muerto Clemente Septimo; y para que pudiesse executarse, la aprueba, y siendo necessario, concede la misma gracia, y facultad.

Num. 3.
P. 2. F. 26.

En 6. de Febrero de 1538. el Arçobispo de Santiago subdelegò la comission que tenia en virtud de las dichas Bulas en el Obispo de Badajoz.

Num. 4.
P. 2. F. 29. B.

En 13. de Agosto de 1538. el señor Emperador Carlos Quinto en virtud de las dichas Bulas, y consentimiento que tuuo de Don Francisco de Viamont, Comendador de Mures, y Benaçuza dismembrò de la Orden de Santiago la dicha Villa de Mures con sus vassallos, y jurisdicion ciuil, y criminal, y los diezmos, y primicias della, y otras cosas que expressa que tocauan a la dicha Encomienda en Mures, y en los terminos del lugar de Asnaalcaçar, y la casa de Benaçuza con el heredamiento de oliuares, tierras, y censos que le pertenecian en el termino de Benaçuza, y otras qualesquiera cosas que le tocassen en la dicha Villa de Mures, y heredamiento de Benaçuza en qualquier manera, y por qualquier titulo, ò causa, y todo ello lo aplicò su Magestad para si, para poderlo gozar, vender, ò donar, como cosa propia, libre de todo cargo, que los Comendadores eran obligados a pagar por razon de auer sido bienes de la dicha Encomienda; de manera, que los dichos bienes, assi dezimales, como temporales quedassen libres, como si nunca huuiessen sido Eclesiasticos, ni de Orden, ni Encomienda, sin que ninguna persona, por causa, y razon de la dicha Orden, ni en otra manera fuesse señor de la dicha Villa de Mures, ni de los vassallos, jurisdiciõ rentas, pechos, ni derechos della, ni del dicho heredamiento de Benaçuza, y otras cosas

Num. 5.
P. 2. F. 9. y siguientes.

sas

ſas pertenecientes en la dicha Villa, y heredamiento a la dicha Orden, y Meſa Maeſtral, y Encomienda de Mures, y que el dicho Comendador, y ſus ſucceſſores no gozaſſen las dichas rentas, ni coſa alguna de lo que haſta entonces auian gozado en la Villa de Mures, y heredamiento de Benaçuza, y todo quedaſſe libre para que ſu Mageſtad, y quien tuuieſſe titulo ſuyo lo pudieſſe gozar perpetuamente. Y porque conforme las dichas Bulas ſe auia de dar ſatisfacion a la Encomienda, y Meſa Maeſtral de lo que la dicha Villa, y heredamiento, tierras, pechos, y derechos, y otras coſas de ſuſo declaradas auian rentado los años antecedentes, y para efectuarlo, auia mandado ſu Mageſtad a Franciſco de Santiago aueriguaſſe lo que las dichas rentas auian valido el año de 1529 y los cinco antecedentes, el qual auia hecho la aueriguacion, y por ella conſtaua, que la dicha Orden, y Meſa Maeſtral tenia en Mures diferentes rentas que expreſſa, y los diezmos de la dicha Villa de Mures del pan que ſe cogia en ella, y de los menudos, aues, potros, pollinos, becerros, cabritos, leche, queſo, vba, diezmo de azeytuna, y dos caices de trigo en termino de la dicha Villa, y del lugar de Aſnaalcaçar, y vn heredamiento de caſas, oliuares, y tierras que llamauan el heredamiento de Benaçuza, en el qual tenia 327. alançadas de oliuar, y ciertas tierras de pan lleuar, y algunos cenſos en dinero, gallinas, y azeyte, lo qual auia rentado el año de 1529. 126ɥ400. marauedis que junto con lo que auia de auer la dicha Meſa Maeſtral, y Encomienda por las rentas de la Villa de Mures, montaua todo 143ɥ. marauedis, de los quales ſe auia deſpachado priuilego ſobre las rentas del dinero de la ſeda del Reyno de Granada, con los quales la dicha Me-

Mesa Maestral, y Encomienda, quedaua pagada de lo que conforme a las dichas Bulas auia de auer por lo que rentauan la dicha Villa de Mures, y heredamiento de Benaçuza, y las rentas, diezmos, y derechos referidos, y su Magestad quedaua dueño de todo para disponer dello libremente.

Num. 6. P. 2. fol. 17.

El mismo dia 13. de Agosto de 1538. se despachò prouision con relacion de las dichas Bulas, y que en virtud dellas se auia dismembrado de la dicha Encomienda la Villa de Mures con su jurisdicion, y los diezmos, y primicias della, y la casa de Benaçuza con los oliuares, tierras, censos, y otras qualesquiera cosas que le pertenezcan a la dicha Villa de Mures, y heredamiento de Benaçuza por qualquiera titulo, ò causa, y que se auia dado satisfacion en las rentas de las sedas de Granada, y que para tomar la possession de todo ello, auia su Magestad nombrado al Licenciado Antonio de Illescas, al qual se manda dar la possession de todo lo que la dicha Encomienda gozaua en Mures, y Benaçuza, y se nombra por Alcalde mayor della al dicho Licenciado Illescas.

Num. 7. P. 2. fol. 21.

En 26. del mismo mes de Agosto el Obispo de Badajoz, con insercion de las dichas Bulas, y subdelepcion hecha en èl por el Arçobispo de Santiago, despachò mandamiento para que se diesse la possession al Licenciado Illescas en nombre de su Magestad de la dicha Villa de Mures, y su jurisdicion, y del heredamiento de Benaçuza, y otras cosas a èl pertenecientes, y para que se le acudiesse con los frutos, rentas, y derechos de la dicha Villa, y Encomienda de Mures, y su tierra, y del heredamiento de Benaçuza, con todo lo demas a èl perteneciente.

Num. 8. P. 2. f. 2. B. 34.

En 9. de Octubre del mismo año de 1538. se diò pos-

possession al Licenciado Illescas, de la dicha Villa de Mures, y su jurisdicion, y terminos, y del heredamien de Benaçuza, y de las otras cosas a ello annexas, y pertenecientes, y de la Escriuania, y otras rentas que se expressan de la dicha Villa de Mures, y de la renta del diezmo del ganado della, y de todos los otros bienes, rentas, pechos, y derechos, y todas las otras cosas annexas, y pertenecientes a la dicha Villa, y heredamiento de Benaçuza, y a la dicha Encomienda, que posseia el dicho *Don* Francisco de Viamont, y auian posseido los Comendadores sus antecessores. Y assimismo se le dio la possession de los diezmos que el Duque de Bejar pagaua de sus heredamientos a la Villa de Mures, y de las casas del heredamiento de Benaçuza, cortinas, oliuares, jurisdicion ciuil, y criminal del, tierrras, y viñas.

Num. 9. P. 2. f. 50.

El año de 1539. tratando su Magestad de vender la jurisdicion, y mas derechos de Mures, y Benaçuza al Duque de Bejar, se sacò relacion de los libros de la Contaduria del Consejo de Hazieuda, de lo que auian valido las rentas que la Mesa Maestral, y la Encomienda de Mures, y Benaçuza tenian en la dicha Villa de Mures, y Benaçuza desde el año de 1532. hasta el año de 1536. y entre las partidas que ay en la relacion de las dichas rentas, ay las siguientes, que para mayor satisfacion de las partes se ponen a la letra.

Num. 10.

Tassanse los diezmos del pan, y menudos, primicias, horno de poya, almojarifazgo, martiniega, y penas de la dicha Villa de Mures, y las tierras que tiene en termino della, y en el de Asnaalcazar en 30U. marauedis.

Num. 11.

Montan ciertos censos q̃ la dicha Encomienda tiene en termino de Benaçuza en dinero 15U585. marauedis y medio en gallinas 48. gallinas y media

a

a real y medio cada vna, en aceyte siete arrobas, que se quentan a 120. marauedis cada vna, que todos los dichos censos montan 18 U 899. marauedis.

Parece que los olivares, que la dicha Encomienda tiene en el termino de Benaçuza, rentaron el año de 532. 3 U. marauedis.

Num. 12.

Parece que rentaron ciertas tierras que tiene la dicha Encomienda en Benaçuza 11. cayces de pan terciado, cada vno de los años de 1532. y 1533. y despues acà, no rentaron mas de 8. cayzes cada año, porq̃ se dierõ à tributo algunas tierras para poner viñas, y porq̃ los tributos vã cõ todos enteramente, se determino que cada vno de los dichos dos años no se quenten mas de 8. cayzes de pan, dos tercios de trigo, y vno de ceuada, que sõ 64. fanegas de trigo, y 32. de ceuada, las quales contadas à 156. marauedis cada fanega de trigo, y a 63. marauedis cada fanega de ceuada, que es al respecto del valor del pan de la Encomienda de Heliche, descontada la costa del lleuar del pan a Seuilla de vna legua mas que en Heliche, porque esto es mas lexos, monta 11 U 616. marauedis, y demas deste precio, rentaron las dichas tierras dos carretadas de paja, por las quales se quentan 200. marauedis.

Y los años de 1533. y 1535. se haze el computo de los valores en la mesma forma.

Num. 13.
P. 2. F. 51. B. y 52. B.

Y el año de 1534. se haze tambien el computo de las dichas rentas, y entre otras clausulas ay la siguiente, que tambien se pone a la letra.

Num. 14.
P. 2. Fol. 52.

Parece que el dicho año de 34. se arrendaron los tributos, è pan de renta, è gallinas, è olivares, è tierras, è todo lo otro perteneciente a la dicha Encomienda en 123 U 750. marauedis, y demas del dicho precio, parece que los Arrendadores dieron, y pagaron 14 U 250. marauedis de diezmo al Conuento de

San

San Marcos; y porque dizen que lo pagaron sin ser obligados a ello, se tomò por medio el contar la metad de 12U375. que monta la dezima de los dichos 123U750. marauedis, que son 6U187. marauedis y medio.

Num. 15.
P. 2. F. 52. B.

Y el año de 1536. en el computo que se haze de las dichas rentas, ay la clausula siguiente.

Parece que el dicho año de 536. se arrendaron todas las rentas pertenecientes a la dicha Encomienda en la dicha Villa de Mures, y en el dicho termino de Benaçuza en 135U. marauedis, y demas del dicho precio, el Arrendador fue obligado a pagar el diezmo que montò 13U.500. marauedis; de manera, que monta todo lo que la dicha Encomienda valiò el dicho año 148U500. marauedis demas de los censos suso declarados.

Num. 16.
P. 2. F. 55. B. y 56.

Y segun este quinquenio, montò el precio del principal de la dicha Villa de Mures dos quentos 581U256. marauedis, y el capital del heramiento de Benaçuza, quatro quentos 278U741. marauedis.

Num. 17.
P. 2. F. 100. B.

En 26. de Febrero de 1539. el Duque de Bejar presentò peticion ante su Magestad, en que dixo, que su Magestad le auia vendido la Villa de Mures, y heredamiento de Benaçuza con todas las rentas, diezmos, primicias, pechos, y derechos, y otras cosas que en la dicha Villa, y heredamiento, y en otras partes pertenecian a la dicha Orden, y Mesa Maestral, y Encomienda de Mures, y Benaçuza, por seis quentos 859U997. marauedis, y porque cõprò el dicho heredamiento de Benaçuza cõ todo lo que en el tenia, y pertenecia a la dicha Orden, y Encomienda para Iuan de Almansa, al qual se auia de otorgar la venta del dicho heredamiento, por quatro quentos 278U741. marauedis que le tocauan del precio referido, suplicò a su Magestad que se otorgassen dos

ven-

ventas,la vna al dicho Iuan de Almansa del heredamiento de Benaçuza con la casa,olivares,tierras, cēsos,y otras cosas que en el dicho termino,y heredamiento de Benaçuza pertenecian a la dicha Encomienda,y que al Duque se le hiziesse otra venta de la dicha Villa de Mures,su jurisdiciō,rentas,diezmos, primicias,y derechos que en ella pertenecian a la dicha Encomienda.

Num. 18. P.2.F.88.y 102

En 23.de Mayo del mesmo año de 1539. su Magestad otorgò escritura de venta con relacion de todo lo referido, y insercion desta peticion a fauor de Iuan de Almansa de la dicha casa de Benaçuza,con el heredamiento de tierras,olivares,y censos que pertenecian en el dicho termino de Benaçuza a la Orden de Santiago,y a la Encomienda que solia ser de Mures en qualquiera manera,segun que en la dicha aueriguacion que de las dichas rentas su Magestad auia mandado hazer estauan declaradas, todo lo qual,y cada caso dello,y todo lo a ello anexo,y perteneciente en qualquiera manera,vende su Magestad al dicho Iuan de Almansa, libre de todo cargo,seruicios,y imposiciones, de manera que los dichos bienes, assi dezimales,como temporales, quedassen libres de lo susodicho, como si nunca huuiessen sido Eclesiasticos,ni de Orden, ni Encomienda, lo qual le vende por los dichos quatro quentos 278U741, marauedis que diò, y pagò a Alonso de Baeça criado de su Magestad,tiene clausula de cōstituto,y de euiccion,en que dize su Magestad le serà cierto,y seguro el dicho heredamiento de Benaçuza con todo lo a ello anexo,y perteneciente, y se obliga a hazerle cierto el dicho heredamiento,casas,olivares,censos,y tierras,y todo lo susodicho, y cada cosa, y parte dello,y para ello hipoteca a la seguridad las rentas,y bienes de la Corona Real.

Num. 19.
P. 2. Fol. 121.

En 5. de Agosto de 1540. Iuan de Almansa, y Constança de Alcocer su muger, otorgaron escritura de venta a fauor de Francisco Duarte, y Doña Catalina de Alcocer su muger, del heredamiento de Benaçuza con sus casas, olivares, tierras de pan, censos, y molino, tributos, y otras cosas al dicho heredamiento anexas, y pertenecientes, que solian ser de la Encomienda de Mures, de la Orden de Santiago, y auia comprado del Señor Emperador Carlos Quinto, lo qual le venden segun les pertenecia, y lo auian comprado de su Magestad por el mesmo precio de quatro quentos 278ɥ741. marauedis, cuya paga cõfiessan, y renuncian.

Num. 20.
P. 2. Fol. 140.

En 31. de Março de 1542. la Santidad de Paulo III. expidio Bula a fauor del dicho Francisco Duarte, y su muger, con relacion de la que se auia despachado por la Santidad de Clemente VII. el año de 1529. y de la que el año de 1536. expidiò el mesmo Paulo III. en que la confirmò, y de la dismẽbracion que su Magestad hizo de la Villa de Mures, y de la Casa de Benaçuza, con sus heredades, y pertinẽcias, olivares, tierras, y censos pertenecientes a la dicha Encomienda en el termino de Benaçuza, y otras qualesquiera cosas, y derechos de qualquier calidad, y condicion que fuessen tocantes en la heredad de Benaçuza, y sus terminos a la dicha Ordẽ, y Mesa Maestral, y su Comendador, y con relacion assimismo de la satisfacion que por su Magestad se auia dado a la Orden, y de la venta hecha a fauor de Iuan de Almãsa, y de la que este, y su muger hizieron a fauor de Francisco Duarte, y la suya, y que se auia suplicado a su Santidad lo aprobasse todo. Su Santidad aprueba, y confirma la dicha dismembracion, y ventas de Benaçuza, y sus heredades, y pertenencias, olivares, censos, terminos, diezmos, y primicias, pastos, y mõ-

tes.

tes, y todas las cosas sobredichas, conque su Magestad en la dismembracion huuiesse obseruado la forma de la Bula de la Santidad de Clemente VII. y suple qualesquiera defectos que en lo sobredicho huuiessen interuenido, y les diò facultad para que como de bienes patrimoniales suyos pudiessen disponer de la dicha casa de Benaçuza, y sus heredades, oliuares, terminos, jurisdicion, frutos decimales, y de primicias, vassallos, y todas las otras cosas, y para que no obstante que fuessen legos, pudiessen obtener los dichos frutos decimales, y de primicias, para cuyo goze, y percepcion los habilita.

Y por vn testimonio dado por Diego Ramon de Ribera, Escriuano del Numero de Seuilla, consta que en 24. de Abril de 1544. los dichos Francisco Duarte, y Doña Catalina de Alcocer su muger, por ante Mateo de Almonaci, Escriuano publico de la dicha Ciudad, otorgaron escritura que diò signada, y autoriçada Gregorio Maldonado Escriuano publico de la dicha Ciudad, en cuyos registros auia sucedido el dicho Gregorio Maldonado, por lo qual en virtud de facultad Real, fundarõ mayorazgo a fauor de Francisco Duarte su hijo entre otros bienes del heredamiento de Benaçuza, con sus casas, molinos, oliuares, viñas, tierras, censos, y tributos, con todas sus pertenencias, jurisdicion, y derechos, que era Encomienda de la Orden de Santiago, que auian cõprado a su Magestad.

Num. 21.
P. 2. F. 145. B.

Y por vn testimonio dado por Tomas Carrasco Orellana, Escriuano del Numero de la Ciudad de Seuilla, consta que en virtud de mandamiento del Teniente de Corregidor de dicha Ciudad en 14. de Agosto de 1651. se diò possession al Señor Marques de la Fuente, como posseedor de vinculo, y mayorazgo, que fundaron los dichos Frãcis-

Num. 22.
P. 2. Fol. 148

co Duarte, y su muger, de los bienes tocãtes al dicho mayorazgo, sitos en el Arrabal de Triana de la dicha Ciudad entre otros.

Pleyto en Benaçuza.

Num. 23.
P.2.F.155.B.

Depuesto lo referido, parece que en 19. de Setiembre de 1661. por parte del Señor Marques de la Fuente, se presentò peticion ante Diego Lopez Carrasco, Alcalde Ordinario de la dicha Villa de Benaçuza, en que hizo presentacion de todos los titulos referidos, y otros papeles que se refirirã en su derecho; en cuya virtud dixo le pertenecian los diezmos, y primicias de la dicha Villa, y porque conuenia poner cobro en ellos, pidiò se mandasse pregonar, que todas las personas que labrassen en el termino de la dicha Villa, y los vezinos della que deuiessen pagar, diezmos, y primicias, los pagasse al señor Marques, y no a otra persona alguna. Y auiendo visto los autos cõ acuerdo de assessor, diò vno en 20. del mesmo mes, por el qual lo mandò assi, y en execucion dèl se pregonò.

Num. 24.
P.2.F. 165. y 172.B.

Y en 25. del mesmo mes, por parte del dicho Cabildo se presentò peticion ante el dicho Alcalde, en que dixo auia llegado a su noticia el dicho auto, y porque como era notorio los dichos diezmos, tocauan, y pertenecian al dicho Cabildo, y los auia percibido siempre, y conuenia a su derecho se le entregassen los autos para verlos con su Abogado, pidiò se mandasse asi. Y por no auerlo hecho, se presentò el Cabildo en grado de apelacion en la Audiencia de Seuilla donde se retuuo el pleyto.

Rollo, Fol. 20.

Pleyto en el Consejo de Hazienda.

En 26. de Nouiembre de 1661. por parte del señor Marques de la Fuente se presentò peticion en el Consejo de Hazienda con relacion de la venta hecha poi el señor Emperador Carlos Quinto, y de los autos referidos hechos ante la justicia de Benaçuza, y respeto de que por ella estaua su Magestad obligado a la euiccion, pidiò se hiziesse nototio al señor Fiscal el dicho pleyto para que saliesse a la defensa, y que para ello se mandassen traer los autos.

Num. 25. Rollo, F. 4.

Mandòse que lo viesse el señor Fiscal, y auiendolo hecho, respondiò, que en quanto a que se traxessen los autos lo auia visto; pero en quanto a salir al pleyto que el señor Marques dezia se le auia mouido sobre los dichos diezmos, y primicias, por entonces no tenia obligacion a ello, por no le auer salido inciertos. Y auiendose visto, con esta respuesta, se diò auto en 9. de Diziembre de 1661. por el qual se mandò despachar emplaçamiento para traer los autos, y para quando huuiessen venido, se reseruò proueer sobre lo demas pedido.

Num. 26.

Despachòse prouision en cuya virtud vinieron los autos.

Num. 27. P. 2. F. 1.

Y en 9. de Mayo de 1662. se presentò peticion por parte del Cabildo, pretendiendo, que el Consejo de Hazienda se auia de inhibir del conocimiento de la causa, y remitirla al Iuez Eclesiastico; que della pudiesse, y deuiesse conocer por ciertas razones que alegò, de que se mandò dar traslado al señor Marques. por cuya parte se presentò peticion en que pidiò, que desestimando la dicha declinatoria, y reteniendo el pleyto en el Consejo, se declarasse tocarle todos los diezmos de Benaçuza por las razones que

Num. 28. Rollo, F. 12. y 13. y 22.

alegò, de que se mandò dar traslado al Cabildo, y auiendose concluido el pleyto sobre el dicho articulo, se diò auto por el Consejo de Hazienda, por el qual se declarò no auer lugar la retencion en èl, y se mandò, que las partes siguiessen su justicia donde, y como viessen les conuiniesse.

Pleyto en el Consejo de Ordenes.

Num. 28. Rollo, F. 46.

En 11. de Octubre de 1663. se presentò por parte del señor Marques de la Fuente en el Real Consejo de las Ordenes la peticion del tenor siguiente que a su instancia se pone a la letra.

M. P. S.

Pedro Pablo de Cantabrana en nombre del Marques de la Fuente, Conde de la Villa de Benaçuza, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y su Embaxador extraordinario en Francia, como mas aya lugar de derecho ante V. A. parezco, y digo, que la Magestad Cesarea del señor Emperador Carlos Quinto el año passado de 1538. en virtud de Bulas Apostolicas de las Santidades de Clemente Septimo, y Paulo Tercero desmẽbrò del Ordẽ de Santiago, y Mesa Maestral della, y vendiò la Encomienda de Mures, y Benaçuza con consentimiento de Don Francisco de Viamont, Comendador que entonces era de dicha Encomienda con los diezmos, y primicias, y todo lo demas a ella perteneciente al Duque de Bejar Don Francisco de Zuñiga y Guzman, en precio de 6. quentos 859U999. marauedis, el qual por auerse hecho el contracto referido con èl, pare-

ciò

ciò ante V. A. y pidiò se despachassen dos ventas de vn mismo tenor; la vna, a fauor del Iurado Iuan de Almansa del heredamiento de Benaçuza, y en todo lo que en èl tenia, y pertenecia a la dicha Orden, y Encomienda de Mures, auiendose hecho el rateo, por el qual se liquidò tocar, y deuer pagar el Iurado Iuan de Almansa 4. quentos 278U741. marauedis por el precio de Benaçuza, y lo a ella perteneciente, en cuya virtud entrò a posseer el dicho Iurado la dicha Villa de Benaçuza, y su jurisdicion con el derecho de percibir los diezmos, y primicias, como queda referido de quien la huuo Francisco de Vgarte, y Doña Catalina de Alcocer su muger, fundadores que fueron del mayorazgo de Benaçuza, fundado con facultad Real, concedida por el dicho señor Emperador, el qual possee oy mi parte como hijo de Doña Mariana Tello de Guzman, que lo fue de Doña Catalina Tauera Ponce de Leon, que lo fue de D. Francisco de Vgarte, y de Doña Catalina de Alcocer, fundadores, por cuya causa por mi parte se pidiò ante la justicia ordinaria de dicha Villa de Benaçuza, se mandasse, que todos los vezinos della, y los que labrassen, y cogiessen frutos en el termino della pagassen los diezmos, y primicias dellos a mi parte, a quien pertenezcan, continuando la possessión en que estaua, y està de percibirlos, y se mandò assi, y en este estado por parte del Cabildo de la Santa Iglesia de Seuilla se apelò del dicho auto, pretendiendo que los diezmos, y primicias de la dicha Villa, pertenecian al dicho Cabildo, y respeto de estar obligado por la misma escritura de venta su Magestad Cesarea, y los señores Reyes sucessores a la euiccion, y saneamiento, seguridad, y certeza de todo lo contenido en dicha venta, por cuya causa deuia tomar la voz, y defensa deste pleyto, pedi en nombre de mi

par-

parte se hiziesse notorio lo referido al Fiscal de V.A. en el Consejo de Hazienda, y que se traxessen los autos que en esta razon se huuiessen hecho, y se mandò assi, y auiendose traido los autos, insisti en lo mismo, y por parte del dicho Dean, y Cabildo se pretendiò, que el Consejo de Hazienda se auia de exonerar del conocimiento desta causa, y remitirla al Eclesiastico que della pueda, y deua conocer, y concluso el pleyto legitimamente en 22. de Agosto del año passado de 1662. por los del dicho vuestro Consejo de Hazienda se declarò no auer lugar el retener este pleyto en el dicho Consejo, y que las partes pidiessen, y siguiessen su justicia donde, y como viessen que les conuiniesse, el qual se declarò tener cosa de cosa juzgada por otro auto de 20. de Iunio de este año de 1663. y despues por mi parte se pidiò, que el dicho pleyto se me entregasse para vsar de la justicia del dicho Marques donde, y como le conuiniesse, como estaua mandado, y se mandò assi, y despues por el dicho Dean, y Cabildo se pidiò, que mi parte presentasse el dicho pleyto, y se mandò, que dentro de cierto termino presentasse testimonio de auerle presentado. Y respeto de que el conocimiento de lo referido, y obseruaucia de dicha venta en la jurisdicion, y en percibir, y cobrar los dichos diezmos, y primicias, y en todo lo demas que contiene, toca a V.A. priuatiuamente en este Consejo de las Ordenes, assi por ser materia, y negocio de Encomienda, como porque la venta, y dismembracion de dicha Encomienda de Mures, y Benaçuza, que oy es Villamãrique, procediò, y emanò deste Consejo, y se executò por èl en virtud de dichas Bulas Pontificias, como queda referido, hago presentacion del dicho pleyto, titulos, è instrumentos de dicha venta, y dismembracion que queda mencionada, y estàn en èl en lo

fa-

fauorable,con el juramento necessario ante V. A. y respecto de que en virtud de dicho titulo de venta, y demas referidos, mi parte, y sus antecessores que hã sido siete; y los Comendadores antecessores desde el origen, y creacion de dicha Encomienda han estado, y està en possession quieta, y pacifica, de percibir, y exigir los diezmos, y primicias de los frutos, que los vezinos de dicha Villa, y demas personas que en su jurisdicion, y termino tienen heredades, ù otra qualquiera cosa de que se deua diezmo, y en esta possession actual se halla mi parte aora, y se hallaua tambien al tiempo, y quando por parte del dicho Dean, y Cabildo se intentò, sin causa, ni motiuo justo ante la justicia ordinaria de la dicha Villa, q̃ los diezmos della le pertenecian. A V. A. pido, y suplico que en la via, y forma que mas aya lugar de derecho, y por el remedio sumario, ò su marissimo del interin, ù por otro mas breue, y priuiligiado que de derecho en tal caso proceda, manutenga, y ampare a mi parte su estado, y posseedores en la possession quieta, y pacifica, en q̃ ha estado, y està actualmente, y estaua al tiempo, y quando por el dicho Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Seuilla se diò ocasion a este juizio, y controuersia de percibir, y cobrar todos los diezmos, y primicias de la dicha Villa de Benaçuza, su termino, y jurisdicion y mande que la parte del dicho Dean, y Cabildo de Seuilla, ni otra persona alguna, no inquiete, ni perturbe a mi parte en la dicha possession en que està de percibir, y cobrar dichos diezmos, y primicias, como està referido: para lo qual suspendo el juizio petitorio, ò possessorio, plenario, y sobre el de la manutencion, y sumarissimo del interin formo articulo con deuido pronunciamiento; q̃ pido primero, y ante todas cosas, y ofrezco informacion conforme a derecho de lo necessario; y juro à

Dios en forma,&c. Pedro Pablo Cantabrana, Licenciado Don Pedro Guerrero Zambrano, Licenciado Don Francisco Velasco.

Num. 29. Rollo, Fol. 34.

Desta peticion se mandò dar trasladо al Cabildo, y que para ello se despachasse emplaçamiento, el qual se despachò, y se le notificò estando junto en la forma acostumbrada.

Num. 30. Rollo, F. 48 6. y 103.

Por parte del Cabildo se presentaron peticiones, pretendiendo que el Consejo se auia de exonerar del conocimiento de la causa, y remitirla al Ordinario Eclesiastico de Seuilla, a quien tocaua por ciertas razones que alegò, y sobre la declinatoria se ofrecio a probar, y formò articulo con deuido pronunciamiento.

Num. 31. Rollo, F. 51. y 108.

Y auiendose dado traslado al señor Marques, por su parte se presentaron peticiones, pretendiendo que sin embargo de la declinatoria intentada por el Cabildo, el Cõsejo se auia de declarar por Iuez cõpetẽte de la causa, reteniendola en èl, desistimando la declinatoria, y proueyendo sin embargo della, como se cõtenia en su peticiõ de 11. de Octubre de 1663. por ciertas razones que alegò.

Num. 32. Rollo, F. 62. B y 94.

Y auiendose concluido sobre todo lo referido, por el Consejo se diò auto en 29. de Iulio de 1665. por el qual se mandò que viesse estos autos el señor Fiscal, y auiendosele lleuado, pidiò que desistimando la declinatoria, y declarandose el Consejo por Iuez competente, se retuuiesse la causa en èl, y auiendose dado traslado al Dean, y Cabildo, y respondido a este pedimento, y presentandose por entrãbas las partes diferentes escrituras, y papeles para el dicho articulo, estando concluso sobre èl, se dio auto en 21. de Iulio de 1667. por el qual se declarò no auer lugar, la prueba ofrecida por el Cabildo en razon de la declinatoria, y se mandò respondiesse derechamente en el

Fol. 110. B.

el Consejo sobre lo principal de la manurencion introducida por el señor Marques en su pedimento de 11. de Octubre de 1663.

Este auto se notificò al Procurador del Cabildo, que respondiò q̃ auiẽdo lugar suplicacion, suplicaua dél ante quien con derecho pudiesse, y deuiesse.

Num. 33. Rollo, F. 110. B.

Y en 17. de Agosto de 1667. se presentò peticiõ por parte del Cabildo, pretendiẽdo que se reformasse el dicho auto por contrario imperio, y que se remitiesse la causa a la Rota, donde estaua pendiente sobre los mismos diezmos, para lo qual suplicaua dèl, y auiẽdose dado traslado al señor Marques, por su parte se pidiò, q̃ se repeliesse esta peticiõ, y se mãdasse guardar lo proueido por el auto de 21. de Iulio de 1667. y auiendose concluido sobre este articulo, se dio auto en 29. de Octubre de 1667. por el qual se mandò, que sin embargo de lo alegado por parte del Cabildo se cumpliesse lo proueydo por el auto del Consejo de 21. de Iulio de 1667.

Num. 34. Rollo, F. 115. y 116.

Este auto, se notifico al Procurador del Cabildo que no respondiò cosa alguna, y por el Señor Marques se le acusò la rebeldia, y se concluyò.

Num. 35. Rollo, F. 117. B. y 120.

Y en 16. de Nobiẽbre del dicho año, se dio auto por el Consejo, por el qual se mandò que se boluiesse a notificar a la parte del Cabildo respondiesse derechamente, como estaua mandado por los autos del Consejo dentro de tercero dia, y con lo que dixesse, ò no, desde luego se recibiò la causa a prueba con termino de 30. dias comunes a las partes.

Estando en este estado el pleyto, parece muriò el Procurador del Cabildo, y por el señor Marques, se pidio emplaçamiento para hazer notorio el estado del pleyto al Cabildo, y que diesse poder a Procurador, el qual se le despachò, y se le notificò estando jũto en la forma acostumbrada, el qual se prensentò

Num. 36. Rollo, F. 121. y siguientes.

por

por el señor Marques, y por ser passado el termino, se le acusò la rebeldia, y se mandaron hazer los autos en Estrados, y auiendose cōcluido el pleyto, se recibio a prueba con termino de 40. dias, que se prorogò a 80. a pedimento del señor Marques, y se le despachò receptoria para hazer su probança, con la qual se citò al dicho Cabildo, y dentro del termino hizo la que se refirirà en su derecho, y por su parte se presentaron algunas escrituras, y por el dicho Dean, y Cabildo no se hizo probança, ni defensa alguna en quanto al dicho articulo de manutencion.

Num. 37. Rollo, F. 128.

Y estando corriendo el termino de la prueba en 9. de Iunio de 1668. se despachò vna suplicatoria por el Licenciado Don Pedro Velloso, Prouisor de la Ciudad de Cordoua, con insercion de la copia de vn Breue expedido por su Sātidad en 28. de Março de 1668. a pedimento del dicho Cabildo, por el qual su Santidad comete el conocimiento desta causa en segunda instancia al dicho Prouisor, y en virtud del dicho Breue, suplicò al Consejo se inhibiesse por termino de 40. dias, y que se la remitiesse para conocer della, y el Escriuano de Camara diesse traslado autentico.

Num. 38. Rollo, F. 129. B.

Y auiendose visto en el Consejo, se dio auto en 23. del mesmo mes, por el qual se mandaron juntar los autos, y dar traslado a la parte del señor Marques de la Fuente, y que lo viesse el señor Fiscal.

Num. 39. Rollo, F. 129. B. y 130. y 132. 150. B.

Por parte del señor Fiscal, y del Marques de la Fuente, se pidiò se retuuiesse en el Consejo la suplicatoria, y se denegasse su cumplimiento, y por la del Dean, y Cabildo se saliò a esta causa sobre el cumplimiento de la suplicatoria, y se pidiò traslado para alegar en razon della lo que le conuiniesse, para lo qual presentò poder general Iuan de las Heras Cañiçares, otorgado en 29. de Nobiembre de 1667. por el Cabil-

bildo a fauor de Iuan de Icaza, Procurador del Tribunal del Nuncio, que le substituyò en èl, y en virtud dèl pidiò se cumpliesse, y auiendose concluydo sobre este articulo, se dio auto en 16. de Nouiembre del dicho año, por el qual se mandó que la parte del Dean, y Cabildo presentasse en el Consejo el Breue original, y con vista del se reseruò el proueer sobre la retenciō de la suplicatoria pedida por el señor Fiscal, y el señor Marques de la Fuente. Y aunque se notificò al Procurador del Cabildo el dicho auto en 17. del dicho mes de Nobiembre, no ha presentado el dicho breue original.

Num. 40.

Fuesse prosiguiendo el pleyto en lo principal, sobre la manutencion en rebeldia del dicho Dean, y Cabildo, por no auerse mostrado parte en lo principal, ni vsado del dicho poder, mas que solo para pedir se cumpliesse la dicha suplicatoria, y estando concluso, se diò auto en 1. de Diziembre de 1668. por el qual se declarò no auer lugar la pretension introducida por el señor Marques de la Fuente, sobre la manutencion de los diezmos, y primicias de la Villa de Benaçuza, los quales causados, y que se causassen, se mandaron poner en sequestro, y administracion, y se nombrò por Administrador dellos al señor Marques, dando fianças de que los bolueràꞏ, y restituira, y darà quenta cada, y quando q̃ el Consejo lo mande, y se reseruò su derecho al señor Marques de la Fuente para que en el juizio de la propiedad pida, y siga su justicia, como viere le conuiene en razon de los dichos diezmos, y primicias, y aunque en execucion deste auto se diò despacho al señor Marques para darla fiança que en el se contiene, no consta la aya dado, ni vsado del.

Pleyto en la propiedad en el Consejo de Ordenes.

Num. 41.
Rollo, F. 153.

Vsando de la reserua del dicho auto, el señor Marques de la Fuente en 14. de *Diziembre* de 1668, presentò la demanda del tenor siguiente.

M. P. S.

Clemente de Camarena, en nombre del Marques de la Fuente, Cõde de Benaçuza, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, y del su Consejo de Estado, como mas aya lugar de derecho, y mejor proceda en este caso, digo que en 11. de Octubre de 1663. ante V. A. pidiò mi parte en fuerça de los titulos que en dicha peticion refiriò, y presentò se le mãtuuiesse, y amparasse, y a su Estado, y Mayorazgo, y posseedores dèl en la possession de percibir; y cobrar todos los diezmos, y primicias de la Villa de Benaçuza, su termino, y jurisdicion, y que el *Dean*, y Cabildo de Seuilla, ni otra persona alguna no le inquietasse en la possessiõ de percibir dichos diezmos, y se suspendiò el juizio petitorio; y auiendose sustanciado, y recibido a prueba, concluso legitimamẽte, con vista de todos los autos, instrumentos, probanças, y demas papeles, V. A. fue seruido de mãdar por su auto de 1. de Diziembre deste año se pusiessen en sequestro los diezmos, y primicias causados; y que se causaren en dicha Villa, su termino, y jurisdicion, y se nombrò por Administrador a mi parte, dando fianças de que los boluerà, y darà quenta quando el Consejo se lo mande, y declarò no auer lugar la pretension introducida por mi parte en la dicha manutencion, y reseruò su derecho para que en el juizio

de

de la propiedad pidiesse, y siguiesse su justicia como viesse le conuiniesse en razon de los dichos diezmos, y primicias, como todo consta del dicho pleyto seguido, y sustanciado sobre dicha manutenciō, è instrumentos en èl presentados, probanças en èl hechas, y titulos en que funda mi parte su derecho, y accion; de todo lo qual hago reproducion, y nueua presentacion cō el juramēto, y solemnidad necessaria, con todo lo demas actuado por mi parte en dicho pleyto ante V.A. en este juizio peditorio plenario, para en prueba de que dichos diezmos, y primicias pertenecen al dicho mi parte, y su Mayorazgo de Benaçuza possedores dèl, y no al *Dean*, y Cabildo de la Ciudad de Seuilla, ni à otra persona alguna, Cabildo, ni comunidad. En fuerça de lo qual, y en la via, y forma que mas aya lugar de derecho, y vsando de dicha reserua. A V.A. pido, y suplico declare que todos los diezmos, y primicias de la dicha Villa de Benaçuza, su termino, y jurisdicion tocan, y pertenecē en propiedad, y vsufructo al dicho Marques de la Fuēte mi parte, su Estado, y mayorazgo de Benaçuza, y han tocado todos los causados hasta aora, y posseedores dèl, y que los vezinos de dicha Villa; y todas las demas personas que en los terminos, y jurisdiciō della tienē heredades, y perciben frutos de qualquier genero, y calidad que sean; de que deuen pagar diezmos, y primicias, los han deuido, y deuen pagar al dicho Marques mi parte, Conde de Benaçuza, y a los demas posseedores que le sucedierē en dicho estado, y que a ello se les deue compeler, y apremiar: para todo lo qual hago el pedimento en forma que de derecho se requiere en tal caso, para que en razon desto se hagan las declaraciones, y determinaciones que segun disposicion legal en este caso mas conuengan, y juro a *Dios* en forma este pedimento. Pido justicia,

y costas, y para ello, &c.

Otro si A V. A. pido, y suplico se me despache prouision de emplaçamiento para citar, y emplaçar para este juizio de la propiedad en la forma ordinaria al dicho Dean, y Cabildo de la Ciudad de Seuilla con señalamiento de estados, pido vt supra, &c. Licenciado Don Francisco de Velasco, Clemente de Camarena.

Num.42.

Desta peticion se mandò dar traslado al Dean, y Cabildo, y que se despachasse emplaçamiento, el qual se despachò, y notificò al dicho Cabildo estando junto en 16. de Enero de 1669.

Num.43. Rollo, F. 159. y 167.

Y en 4. de Febrero se presentò por el señor Marques de la Fuente este emplaçamiento, notificado al Cabildo, y se le acusò la rebeldia, y pidiò se hiziessen los autos en Estrados, y se huuo por acusada, y se mandò assi, y se fue sustanciando el pleyto en Estrados, y se concluyò legitimamente en 4. de Março de 1669.

Num.44. Rollo, F. 176. y 177.

Y en 17. de Abril de 1669. se recibiò este pleyto a prueba con termino de 40. dias, que començaron a correr desde 30. de Abril, y en 5. de Iunio a pedimento del señor Marques se prorogò a cumplimiento de los 80. dias de la ley, y se le despachò receptoria para hazer su probança, con la qual citò al dicho Cabildo estando junto en la forma acostumbrada, y por su parte se hizo la probança que se refirirà en su derecho.

Y estando corriendo el termino de la prueba en 10. de Iulio de 1669. Iuan de las Heras Cañiçares, en virtud del poder general que queda referido en el numero 39. deste memorial sustituido nueuamente en èl por el dicho Iuan de Icaça, en 25. de Iunio de 1669. presentò peticion en que dixo que a su noticia era venido, que en el Consejo se trataua de pro-

se-

guir, y proseguia el pleyto dezimal que el dicho Cabildo tratava con el señor Marques de la Fuente sobre los diezmos de Benaçuza, y que por parte del señor Marques se tratavan de hazer probanças en èl, y otras defensas, y que en nombre de el dicho Cabildo salia a la causa, y se mostrava parte en virtud del dicho poder, y pidiò se le mandasse dar traslado de todo lo pedido, y que se pidiesse por parte del señor Marques, y que se le mandasse entregar el processo, y auto, con termino competente para dezir, y alegar lo que le conuiniesse, y en el interin protestò no le corriesse termino, ni parasse perjuizio. *Diose* auto, por el qual se le mandò dar traslado de lo que le tocasse, y fuesse de dar.

En 18. de Iulio se fenecio el termino de los 80. dias de la prueba, y en 19. del mesmo mes se pidiò publicacion de probãças por parte del señor Marques, y se mandò dar traslado, y se notificò al dicho Iuan de las Heras en nombre del dicho *Cabildo*, que no respondio cosa alguna a esta notificacion.

Num. 45.
Rollo, F. 170.

Y en 29. de Iulio de 1669. once dias despues de passado el termino de la prueba, por parte del dicho Dean, y Cabildo se presentò la peticion del tenor siguiente, que a su instancia se pone a la letra.

Num. 46.
Rollo, F. 171.

M. P. S.

Iuan de las Heras Cañiçares en nõbre del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla. *Digo*, que auiendose introducido en nombre del Marques de la Fuente, Conde de Benaçuza articulo de manutẽcion en la possession de percibir, y cobrar los diezmos, y primicias de la Villa de Benaçuza, su termino, y jurisdiciõ, se dio traslado dello a mi parte quiẽ introduxo articulo de declinatoria, y de auerse decla

ra-

rado V. A. por Iuez cõpetente interpuso apelacion, y mejorandola, obtuuo breue de comission, sobre cuyo cumplimiento se halla todavia la causa por determinar, y en este estado en vista de las probanças fechas por el Marques se ha proueydo auto, su fecha de 10. del mes de Diziẽbre del año passado de 1668 en que se le deniega la manutencion, y se mandan sequestrar los dichos diezmos, y primicias, y se le ha reseruado su derecho: para que en la propiedad pida lo que le conuenga, en cuya prosecucion ha puesto demanda, y se ha despachado emplaçamiento, en cuya virtud mi parte ha sido citada, y por no auer comparecido, se halla recibida la causa a prueba, segun que todo resulta de los autos de dicho pleyto, a que me refiero. Y en vista dellos V. A. se ha de seruir de denegar la pretension de dicho Marques, y declarar que dichos diezmos, y primicias, tocan, y pertenecen integramente al Cabildo mi parte, como Administrador vniuersal de todos los diezmos de aquel Arçobispado, y por el remedio sumarissimo del interin, ù otro mas priuilegiado manutener, y ampararle en la possession en que se halla, y hallaua al tiempo, y quãdo se mouiò este pleyto de percibir, y cobrar, vnica, y priuatiuamente todos los diezmos, y primicias del termino, distrito, y territorio de Benaçuza, para lo qual, siendo necessario, suspendo el juizio de propiedad, y pido se reforme en quanto al sequestro dicho auto de 10. de Diziembre. Assi lo pido, y se deue hazer por lo fauorable, que reproduzgo, general, y siguiẽte. Y porque para la propiedad no tiene derecho, ni titulo alguno el Marques, y se halla con resistencia, è incapacidad notoria para percibir dichos diezmos, y primicias, siẽdo como, es persona secular. Lo otro, porque los titulos de compra en que funda no le atribuyen el derecho que pretende, ni por ellos, ni

Num. 45. Rollo, F. 170.

Num. 46. Rollo, F. 171.

por

por los apeos, y possessiones antecedentes, ni subsequentes a la dismembracion, no consta que la Encomienda de Mures tuuiesse en Benaçuza derecho de percibir diezmos de la separacion, y distincion con que en ellos se procede, se ajusta totalmente lo contrario. Lo otro, porque a quien vnicamente pertenecē dichos diezmos es a mi parte, como Administrador que es vniuersal de la *Diocesis* en nombre de todos los participes en rentas dezimales. Lo otro; porque antes, y despues de dicha dismembracion, y quādo Benaçuza era de la Encomienda de Mures, y de tiempo inmemorial, es llano, y constante, que el Cabildo mi parte ha estado, y està en la possession quieta, y pacifica de percibir, y cobrar integramente los diezmos, y primicias del termino de Benaçuza a vista, ciencia, y tolerancia del Marques, y sus antecessores, y de los Comendadores de Mures, y esta possession le atribuye el titulo mas firme, y seguro, mayormente concurriendo, como concurre, el hallarse Benaçuza en el distrito del Arçobispado de Seuilla, y tambien con dicha obseruancia, y practica subsequēte a dicha dismembracion, en cuyo tiempo es llano, los ha percibido, segun, y en la misma forma que lo solia hazer antecedētemente della. Lo otro; porque al tiempo, y quando se introduxo este pleyto se hallaua el Cabildo mi parte en la possession referida, y en ella deue ser manutenido, y amparado; mayormente hallandose, como se halla, denegado al Marques, sin que pueda embaraçar a este articulo el sequestro mādado hazer. Lo primero porque no se ha executado. Lo otro, porque quando lo estuuiera, no quita los efectos de la possession. Y tambien porque mi parte ha estado legitimamente impedido, teniendo por seguro se daria prouidencia fauorable a la declinatoria, y demas articulos introducidos, que

Num. 47.

Num. 48.
Rollo, F. 174.

tos-

todavia se hallan por determinar, y sobre cuya prosecucion mi parte protesta a su tiempo lo que le conuenga. Por tanto suplico a V. A. que por el remedio sumarissimo de interin, y otro mas priuilegiado manutenga, y ampare a mi parte en la possession referida, proueyendo, como en esta peticion se cōtiene, para lo qual, y que assi se prouea, hago el pedimento necessario, y suspendo todos los juizios de propiedad, y possession plenaria, y ofrezco incontinente la informacion que conuenga para justificar dicha possession, y sobre la manutencion, y que para ella se reciba dicha informacion, formo articulo con deuido pronunciamiento. Iusticia, y costas, &c.

Otrosi, respecto de que dicho articulo de manutencion es preuio, y priuilegiado, y que deue admitirse en qualquiera estado en q̄ se halle el pleyto, y para que no corra el de la prueba mandada recibir en lo principal, ni todo lo demas que se ha efectuado a instancia del Marques. Suplico a V. A. mande se suspenda el termino probatorio en lo principal, hasta que se aya contestado, y determinado el articulo de manutencion que lleuo introducido, que assi es de justicia que pido, y sobre lo referido formo articulo, y respectiue deuido pronunciamiēto, y de qualquiera procedimiēto vlterior protesto el atētado, y todo lo demas que a mi parte conuenga, &c. Licenciado Don Ioseph de Castro Santa Cruz, Iuan de las Heras Cañiçares.

Num. 47. Desta peticion se mandò dar traslado a la parte del señor Marques, y se notificò a su Procurador en primero de Agosto.

Num. 48. Rollo, F. 174. Y en 7. del mesmo mes, por parte del señor Marques se acusò la rebeldia al Dean, y Cabildo de la publicacion de probanças por su parte pedida, y pidio se mandasse hazer, y se dio auto, por el qual se mandò

dò assi, y se notificò al Procurador del Cabildo, que suplicò del generalmente.

Y el mesmo dia 7. de Agosto se presentò peticiõ por parte del Cabildo en q̃ dixo, q̃ de la manutẽcion q̃ auia introducido sobre la possessiõ de los diezmos, se auia dado trasl ado a la parte del señor Marques, y se le auia notificado, y era passado el termino, y no auia dicho cosa alguna, por lo qual le acusaua la rebeldia: pidio se huuiesse por acusada, y la causa por conclusa. El decreto del Consejo que correspondiò a esta peticion fue mandarla poner con los autos.

Num. 49. Rollo, F. 173.

En 19. de Agosto de 1669. se presentò peticion por parte del señor Marques en que dixo, que del decreto del Consejo en que se auia mandado hazer publicacion de probanças, auia suplicado maliciosamente a la notificacion la parte del Cabildo, y el termino era passado, y no auia expressado agrauios, por lo qual le acusaua la rebeldia, y pidio se huuiesse por acusada, y la causa por conclusa.

Num. 50. Rollo, F. 175.

Diose auto por el qual se mandò assi. Y en 10. de Setiembre de 1669, se dio auto en el Consejo de comissiones, por el qual se confirmò por suplicaciõ general, el decreto del Consejo en que se mandò hazer publicacion de probanças. Y en 14. de Setiembre se notificò este auto a los Procuradores de ambas partes. En 27. de Setiẽbre de 1669. se presẽtò peticiõ por parte del señor Marques de la Fuente, alegando de bien prouado, pidiendo se determine en todo, como se contiene en la demãda de propiedad que queda puesta en el num. 41. sin embargo de lo dicho, y alegado por parte del Cabildo en la peticion de 29. de Iulio que queda puesta en el numero 46. desestimando el articulo de manutencion que introduce, repeliendola en quanto a èl, determinando este pleyto en lo principal de la propiedad, porque tiene pro-

Num. 51. Rollo, F. 178.

H ba-

bado plena, y conteſtemente con baſtante numero de teſtigos mayores de toda excepcion, q̃ eſtan abonados todo lo que tiene articulado, y que ſus autores han poſſeido de tiempo inmemorial a eſta parte todos los diezmos de Benaçuza, y ſu juriſdicion por tocarles en propiedad en virtud de la compra del ſeñor Emperador Carlos V. y diſmembracion que ſe hizo de las Ordenes, y de la Encomienda de Mures, y que jamas han tocado a Seuilla, ni a ſu Cabildo, ni a San Lucar, cuya inmemorial ſola baſtaua para darle titulo, aun quando no le tuuiera tā relebante, como le tiene, y tan declarado con ſu poſſeſsion, y la de ſus Autores en percibir, y cobrar los dichos diezmos, y no pagarlos de los frutos que han cogido, y cogen en Benaçuza, tocantes a ſu mayorazgo. Y porque a lo dicho no obſta lo que encōtrario ſe dize que es incierto, y lo niega, y queda excluido por los miſmos autos. Y porque la manutencion que a ora ſe intenta, es intēpeſtiua, y fuera de tiempo, y no ſe puede, ni deue admitir, y obſta al Cabildo el auto del Conſejo que ſe dio en la manutencion que el ſeñor Marques pretendiò, cuyo litigio ſe ſiguiò con el Cabildo, y por auto de viſta, y reuiſta ſe le mandò reſponder, y cōteſtar la demanda de manutencion, y por no lo auer hecho, ſe huuo per conteſtado, y ſe recibiò a prueba, y ſe alegò de bien probado, y concluſo, y ſe determinò la manutencion definitiuamente, y aunque ſe le denegò al ſeñor Marques, no ſe concedio al Cabildo, y ſe puſieron en ſequeſtro los diezmos, y aſsi fue viſto denegarſela tambiē al Cabildo, y aora no puede boluer a deducir aquello en que eſtà vencido. Y porque del dicho auto no ſe puede ſuplicar, ni pedir que ſe reforme en el Conſejo, por què fue difinitiuo, y conforme a derecho, y eſtilo del Conſejo, por quiē ſe dio, ni ſe puede reuocar, ni reformar: pues en quā-

to a lo que determinò feneciò su jurisdicion, por lo qual se deue repeler el dicho pedimento que se intenta sin fundamento en quanto a la manutencion. Y porque sin perjuizio de lo referido, quando se presentò el dicho pedimento, fue mucho despues de auerse passado la prueba, y pedido publicacion, la qual se ha hecho de que se reconoce la malicia, pues este pleyto està ya sustanciado legitimamente en la propiedad, y proximo ha sentenciarse en difinitiua, sin que pueda auer dilaciones, y assi es sin causa formar manutencion, quando en ella se auia de consumir mucho mas tiempo, y antes fuera dilatar, que abreuiar, y los juizios de manutencion se introduxeron por la breuedad, y la mayor es el determinar oy este pleyto en la propiedad, pues con esso de vna vez se euitan pleytos, a que se deue mucho mirar con la prouidencia del Cōsejo. Y porque ni en propiedad, ni possession tiene derecho, ni le puede pretēder justamente a los dichos diezmos el Cabildo, y es incierto el que Benaçuza estè en la jurisdicion, y distrito de Seuilla, porque lo esta, y es, y ha sido de la jurisdiciō, y territorio de las Ordenes, y de la de Santiago, y en esso no puede auer question, y en dezir lo contrario se conoce la mala fee con que el Cabildo ha litigado, y litiga, y que quiere introducir nueuos litigios.

Num. 52. Rollo, F. 180.

Desta peticion se mādò dar traslado al Cabildo, y por su parte se presentò peticion en 11. de Octubre de 1669. en que dize, que en su peticion de 29. de Iulio (que es la que queda puesta en el numero 46.) contestando la demanda de propiedad del señor Marques, introduxo articulo de manutencion en la possession de perciuir los diezmos, y suspendio los juizios de propiedad, y possession plenarios, y ofreciò informacion para justificar lo que le conuiniesse, y por vn otrosi introduxo articulo sobre que se suspēdiesse el termino de prueba en lo principal, mientras

no ſe conteſtaua, y determinaua la dicha manutencion, de lo qual ſe mandò dar traſlado, y ſe acusó la rebeldia al ſeñor Marques, y ſin darſe por entendido de lo referido, conſiguio que ſe hizieſſe publicacion de teſtigos, y ha alegado de bien probado, y con proteſta de alegar en forma a ſu tiempo lo que al Cabildo conuenga, pide ſe declare ſobre el dicho articulo ſegun, y en la forma que le tiene introducido, porque en qualquiera eſtado que ſe halle el pleyto, es licito, y legal, que el poſſeedor introduzga el articulo de manutencion, y que con él ſe ſuſpende la proſecucion de la cauſa en lo principal, y es preciſo ſe ſuſpẽda el termino de prueba, como acto antecedente, y preparatorio, y ſolo ſe deue correr el expediente, y articulo preuio de manutencion, y no otra coſa, de lo qual ſe infiere auer ſido, y ſer legitimo el articulo de la ſuſpenſion del termino probatorio, y hallandoſe, como ſe halla por determinar, deue darſe prouidencia a la materia ſin proceder en lo principal, como ſe pretende por el ſeñor Marques, y lo contrario ſeria determinar la cauſa ſin que aya tenido tiempo el Cabildo para ſu defenſa. Y porque la manutenciõ introducida, es legal, y no le reſiſte el ſequeſtro mandado hazer; porque eſte ſolo puede obrar reſpecto del ſeñor Marques, y en qualquiera acõtecimiento, por él no ſe impiden los efectos de la poſſeſsion. Y porque no es buena conſequencia pretender, que porque ſe aya denegado la manutencion al ſeñor Marques, ſe aya de denegar tambien al Cabildo; porque hallandoſe, como ſe halla con poſſeſsion, es preciſo conſiderarle con requiſitos que no concurrierõ en el ſeñor Marques, y la dicha poſſeſsion ſe juſtificarà ſin duda en el termino de la informacion que ha ofrecido ademas que della conſta de las probanças, y demas inſtrumentos que eſtàn en el pleyto, y reprodu-

duce en lo fauorable, y por ellas subsidiariamente, en caso necessario, y sin perjuizio del dicho articulo, y sin que sea visto hazer pleito contrario, auiendose de proceder ad vlteriora, deue el Cabildo ser manutenido, y amparado, y desde luego para entonces lo pide en la forma que mas conuenga, con protesta de vsar a su tiempo de todos los remedios priuilegiados que le competan.

Num. 53.

Desta peticion se mandò dar traslado al señor Marques, y por su parte negando, y contradiziendo lo perjudicial, y articulo de manutencion que se introduce concluyò para lo principal.

Num. 54. Rollo, F. 184.

Y en 18. de Nouiembre de 1669. por parte del señor Marques se presentò la certificacion dada por el Contador D. Gregorio Diaz de Queuedo q̃ queda referida en el numero primero, sacada con citacion del Procurador del Cabildo, al qual se mandò dar traslado della.

Num. 55. Rollo, F. 188.

Y en 4. de Diziembre de 1669. respondiendo a la dicha certificacion el dicho Dean, y Cabildo, presentò peticion, pidiendo se hiziesse como por su parte estaua pedido, porque la dicha certificacion se dio sin citacion de parte legitima. Y porque sin perjuizio desta excepcion, por ella no puede darse derecho a la Encomienda de Mures antecedente a la dismembracion, y por la liquidacion que se hizo en aquel tiempo se ajustò lo que en ella, y su termino pertenecia a la Encomienda de Mures, y por la discripcion se reconoce con toda euidencia, que en Benaçuza no tuuo derecho, ni possessiõ de percibir diezmos, con que el señor Marques no puede pretẽder auer adquirido derecho que no huuiesse pertenecido a la dicha Encomienda. Y porque en la dicha certificacion se procede con alguna confusion, y della no se comprueba el derecho de percibir diezmos en Be-

 naçu-

naçuza, y solo se dize que la Encomienda de Mures los percibia en la dicha villa, lo qual necessariamente deue referirse a Mures, y no a Benaçuza, que solo era vn heredamiento, y no villa, y en esta inteligencia, que es la precisa, concuerda con lo mesmo que resulta de la liquidacion, y apeo, y escritura de venta de que se vale el señor Marques. Y porque lo dicho se halla declarado, è interpretado con la obseruancia subsecuta, pues siempre la possessiõ la ha tenido el Cabildo, y en fuerça della justamẽte pretende la manutencion, sobre que tiene formado articulo.

Num. 56. Desta peticion se mandò dar traslado al señor Marques, y por su parte, negando, y contradizien do lo perjudicial se concluyò sin embargo, y este pleito se viò sobre todo lo deducido por las partes en 19. del dicho mes de Diziembre por los señores Dõ Antonio de Riaño y Salamanca, y Don Geronimo de Toledo y Prado: y por auto de 20. del mismo mes se mandò hazer memorial ajustado por el Relator, con citacion de las partes, y del Agente del señor Fiscal, y se les citò, y señalò horas para hazerle.

Derecho del señor Marques de la Fuente por probãça hecha por su parte en el juizio sumarissimo de interin, y en este de propiedad, cuyos articulos, y preguntas son de vn mismo tenor.

PREGVNTA II.

¶ Articula que la villa de Benaçuza siẽ-

pre

pre ha sido en lo espiritual, y temporal dela Encomieda de Mures, y Benaçuza dela Ordē de Santiago, y q̄ siendolo el año de 1538. su Mag. el señor Emperador Carlos V. en virtud de Bulas Apostolicas que tuuo de la Sātidad de Clemente Septimo, y Paulo Tercero para dismembrar dela dicha Orden de Santiago, y Mesa Maestral hasta 40U. ducados de diferentes Encomiendas, vendio la de Mures, y Benaçuza con consentimiento de D. Frances de Viamont, Comendador que era entonces de dicha Encomienda, con sus diezmos, y primicias, y con todo lo que tocaua, y pertenecia a la dicha Mesa Maestral a Don Francisco de Zuñiga, Duque de Vejar, que declarò pertenecer la dicha villa de Benaçuza con todo lo a ella perteneciente a Iuan de Almansa para quien la auia comprado, de quien la huuo Francisco de Vgarte, y Doña Catalina de Alcocer su muger, fundadores que fueron del mayorazgo de Benaçuza, con facultad Real del dicho Emperador.

Num. 57. Rollo Fol. 7. y siguientes.

Veinte y dos testigos examinados en este juizio de propiedad (vezinos de San Lucar la Mayor los veinte y vno, y el vno vezino de Benaçuza) dizen saben, que la villa de Benaçuza siempre ha sido en lo espiritual, y temporal de la Encomienda de Mures, y Benaçuza, que pertenecio a la Orden de Santiago, y q̄ la dicha villa de Mures se llama oy Villa-Manrique. Y en quanto a lo demas contenido en la pregunta no dizen cosa que importe, pero para probarlo, se vale el señor Marques de los instrumentos que quedan referidos desde el numero 1. hasta el numero 22. deste memorial.

Y

Y todos estos testigos estàn abonados por el señor Marques en este juizio.

PREGVNTA III.

¶ Si saben que el dicho Francisco de Vgarte comprador de la dicha villa de Benaçuza, y fundador del mayorazgo que oy posse el señor Marpues, en que està inclusa la dicha villa en el matrinio que celebrò con la dicha Doña Catalina de Alcocer, tuuo por su hijo legitimo, entre otros, a Francisco de Vgarte, que casò con doña Ines Tauera, los quales tuuieron en el dicho matrimonio por sus hijos legitimos a D. Francisco, y D. Martin de Vgarte, que posseyeron el dicho mayorazgo, y villa de Benaçuza: y assimismo tuuierõ en el dicho matrimonio à Doña Mariana Ponce de Leon y Tauera, que casò con D. Pedro Tello de Guzman, los quales tuuieron por su hija legitima a *D*oña Mariana Tello de Guzman, que casò con Don Melchor de Teues, y sucedio en el dicho Mayorazgo a Don Martin de Vgarte su tio, y los dichos D. Melchor de Teues, y D. Mariana Tello de Guzman huuieron, y procrearon por su hijo legitimo al señor D. Gaspar Teues Tello de Guzman, Marques de la Fuente, Conde de Benaçuza, y posseedor del dicho mayorazgo, y villa de Benaçuza, con todo lo a ello anexo, y perteneciente, diezmos, y primicias como le pertenecia al Comendador, y Mesa Maestral.

La filiacion, y possession del mayorazgo no se niega al señor Marques, solo se le niega en quanto a los diezmos, y primicias sobre que se litiga.

Num. 58.

Siete testigos vezinos de San Lucar, examinados en este juizio de propiedad, dizen saben, y han visto, que el señor Don Gaspar de Teues, Marques de la Fuente possee el dicho mayorazgo, y villa de Benaçuza, como sucessor de las personas que contiene la pregunta, con todo lo que le pertenecen por las dichas ventas, y deue percibir los diezmos, y primicias que tocan a la dicha villa, como pertenecieron a la Orden de Santiago, y su Mesa Maestral.

Num. 59. P. 6. fol. 17. 22 23. 37. 41. B. 66. 69.

Otro testigo vezino de San Lucar de edad de 99 años, dize sabe, que al señor Marques le toca, y pertenece la dicha villa de Benaçuza, con sus diezmos, y todo lo demas a ello tocante, como legitimo sucessor en el dicho mayorazgo, segun, y en la forma que la tuuieron, y posseyeron D. Martin de Vgarte, a quien conocio, y otros sus ascendientes, desde la compra que della hizo el Duque de Vejar, que declarò auerla comprado para Iuan de Almansa, de quien la huuo Francisco de Vgarte, y Doña Catalina de Alcocer su muger, fundadores del mayorazgo de Benaçuza, a cuyos titulos se remite, y a los demas instrumentos de legitimacion, y sucession del señor Marques, porque tocando a la dicha villa los diezmos, y primicias de los frutos que cogen los vezinos della, los han cobrado los posseedores que han sido de la dicha villa hasta D. Martin de Vgarte a quien vio el testigo se le pagauan, teniẽdo bodega para recogerlos, lo qual sabe por auerlo visto, y ser el testigo vno de los cõtribuyentes en los dichos diezmos en tiempo del dicho Don Martin, y auer tenido noticia que a sus antepassados se le pagarõ en lla misma forma por los que tenia en oliuares,

Num. 60. P. 6. Fol. 12.

huertas,

huertas, y otros frutos en el termino de la dicha villa, y sus valles.

Num. 61. Los demas testigos dizen, que el señor Marques es posseedor de la dicha villa, y mayorazgo, como descendiente de los contenidos en la pregunta.

PREGVNTA IV.

¶ Si saben que la dicha villa de Benaçuza, su termino, y jurisdicion està en el territorio, y termino de las Ordenes, y es separada de Seuilla, su jurisdicion, y Arçobispado, y por consequencia tambien ha sido, y es distinta de la Abadia de Oliuares, y del Cabildo, y Iglesia de Seuilla, y q̄ jamas la dicha villa ha estado, ni està sugeta a la jurisdicion de Seuilla, ni a la Abadia de Oliuares en lo espiritual, ni temporal, porque en lo espiritual ha sido, y es sugeta a la Orden de Santiago, y a su Mesa Maestral, y por esto siempre ha puesto desde la creacion de las Encomiendas, y oy pone Cura ella el Prior de Leon, de cuyo distrito, y jurisdicion es, y ha sido: Y en lo temporal es, y ha sido siempre de Mures, y Benaçuza, hasta que se dismembrò, y vendio por el señor Emperador Carlos Quinto, y aora siempre ha estado, y està sugeta a la dicha villa en lo temporal al señor Marques de la Fuente, y sus antecessores, exerciendo todos los actos de jurisdicion necessarios.

Num. 62. Sobre lo contenido en esta pregunta no es oy el pleito, por lo qual se omite referir los testigos, è instrumentos que corresponden a ella.

PRE-

PREGVNTA V.

¶ Si saben, que desde que la dicha villa de Benaçuza se comprò del señor Emperador, han estado, y està el señor Marques de la Fuente, y sus antecessores en possession de percibir todos los diezmos de los frutos que se hã percibido, y cogen en la dicha villa, y su termino, cobrandolo de qualesquiera personas que en la dicha villa, y su distrito, y jurisdicion los cogen de qualquier genero, y calidad que sean, dexandolos de pagar de los que han cogido, y cogen en sus oliuares, y tierras, por ser dueños de los dichos diezmos, y en esta possession ha estado el dicho señor Marques, y sus antecessores, y los Comendadores, en cuyo titulo, y derecho sucedieron, y estauan al tiempo, y quando el litigio sobre la manutenciõ, y este de la propiedad de diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y mas años, y desde el origen, y principio de las Encomiendas, sin que jamàs se ayã cõprehẽdido los dhos diezmos, y primicias en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, ni de la Ciudad de San Lucar, ni sus Parroquias, ni aora se comprehenden, y esto es de tanto tiempo, y tan antiguo, que memoria de hombres no es en contrario, y assi lo han visto ser, y passar los testigos en su tiempo, y oidolo dezir assi à sus mayores, y mas ancianos que nombren, los quales dezian lo auian visto ser, y passar assi en el suyo, y oidolo dezir a otros sus mayores, y mas ancia-

Num. 63.

Num. 64.
P. 2. fol. 61. y siguientes.

cianos, que lo auian visto en el suyo, y oidolo a los suyos, sin que los vnos, ni los otros huuiessen, ni ayan sabido, ni entendido cosa en contrario, y que tal auia sido, era, y es la comun opinion, publica voz, y fama, sin auer auido, ni auer cosa en contrario.

Escrituras para probar esta pregunta.

Num. 63. Valese el señor Marques de vna memoria de los censos que se otorgaron de la Encomienda de Mures, y Benaçuza de las heredades que estauan en termino de Benaçuza, y de vn mandamiento que parece auer despachado Diego de Torremocha en 19. de Março de 1512. que vno, y otro à instancia de ambas partes se pone a la letra, es del tenor siguiente.

Num. 64. P. 2. fol. 61. y siguientes.

Este es traslado, bien, y fielmente sacado de vna escritura, que parece ser de los censos que se otorgaron de la Encomienda de Mures, è Benaçuza, de las heredades que son en termino de la dicha Benaçuza, a las personas que se dieron, firmada la dicha escritura de dos nombres. El vno, que dezia Diego de Torremocha, Comendador de la Camara. Y el otro Christoual Roman Notario Apostolico, segun por ellas parece, su tenor de las quales es este que se sigue.

Los censos que se otorgaron de la Encomienda de Mures, è Benaçuza, de las heredades que son en termino de Benaçuza a las personas que se dieron, son las siguientes.

San

SAN LVCAR DE ALBECHIN.

Primeramente a Anton Bernal, Escriuano, se dio a censo vna arançada de viña en el termino de Benaçuza, do dizen la Vega de la Orden, con cargo de real y medio de renta, è vna gallina por censo, è diezmo en cada vn año. Iten a Iuan Rodriguez Cestero vezino de la dicha Villa, se dieron à censo dos arançadas de viña con ciertos pies de oliua, y en el dicho termino con cargo de 174. marauedis, è tres peonadas de podar, è dos cargas de vbas. Iten a Sancho de Alcocer se dio a censo media arançada de viña, de heriaço en el dicho termino con cargo de real y medio de plata, è dos gallinas de censo, è diezmo en cada vn año. Iten a Alonso Muñoz se dio a censo vna arançada de viña en el dicho termino, cō cargo de ciento è catorce marauedis de cēso, è diezmo en cada vn año. Iten a Catalina Martin de Pōferrada se dio a censo dos arançadas de viña en el dicho termino, con cargo de ciento è doze marauedis, è vna gallina, è dos cargas de vbas de censo, è diezmo en cada vn año. Iten a Hernan Brauo se dio a censo media arançada de viña, con cargo de real y medio de plata, è vna gallina de censo, è diezmo en cada vn año. Iten a *Diego* Martin Truxillano, vna arançada en el dicho termino, con cargo de real, y medio de plata, è vna gallina de censo, è diezmo en cada vn año. Iten a Pedro de Madrid se dieron dos arançadas en el dicho termino, con cargo de cinco reales de plata, è vna gallina, è media de censo, è diezmo en cada vn año. Iten a Hernando Escudero se dio a censo dos arançadas de viña con ciertos pies de oliuas, con cargo de ocho reales de plata de censo, è diezmo en cada vn año. Iten a Fernando Lopez Albañi se dio a censo vna arançada de viña, con cargo de real

y medio de plata de cenſo, è diezmo en cada vn año. Iten a Hernan Lopez de Morales ſaſtre, ſe dio a cēſo otra arançada viña, con cargo de ſeſenta marauedis de cenſo, è diezmo en cada vn año. Iten a Catalina Sanchez, muger que fue de Anton Martin Camaronero, ſe dio a cenſo otra arançada de viña, con cargo de treinta y cinco marauedis, è vna gallina, è vna carga de vba de cenſo, è diezmo en cada vn año. Iten a Gimon Dominguez, ſe dio a cenſo otra arançada de viña, con cargo de dos reales, è medio de plata, è vna gallina de cenſo, è diezmo en cada vn año. Iten a Lucas Cano, ſe dieron dos arançadas de viña, heriaço, cō cargo de dos reales de plata de cenſo, è diezmo. Iten a Eſteban Lopez, ſe dieron a cenſo arançada, è media de viña, con cargo de ſetenta è vn marauedis, è vna gallina, è carga y media de vba de cenſo, è diezmo en cada vn año. Iten a Diego Sanchez de Merida, ſe dio a cenſo tres quartas de arançada, con cargo de cinquenta è quatro marauedis de cenſo, è diezmo en cada vn año. Iten a Iuan Martin Lorenço, ſe dio a cenſo vna arançada, con cargo de ciento y veinte y cinco marauedis de cenſo, è diezmo en cada vn año. Iten a Alonſo Fernandez Tena, ſe dierō dos arançadas, con cargo de docientos è tres marauedis. Iten a Pedro Alonſo Robayo, ſe dio a cenſo vna arançada, cō cargo de ciento è cinquenta y ocho marauedis. Iten a Franciſco Lopez Naranjo, ſe dio media arançada, con cargo de real y medio de plata. Iten a Iuan Ramirez, ſe dio a cenſo vna arançada, con cargo de ſeſenta marauedis. Iten a Chriſtoual Alonſo carpintero, ſe dio a cenſo dos arançadas, con cargo de tres reales y medio de plata, y dos gallinas. Iten Alonſo Garcia de Zamora, ſe dio a cenſo dos arāçadas, è quarta, è ciertos pies de olivas, con cargo de cinco reales y medio de plata, è dos gallinas, è ſiete

arro-

arrobas de azeyte. Iten a Martin Garcia de Atieça, se dio a censo vna arançada, con cargo de ciento y veinte y cinco marauedis. Iten a Pedro Martin de Bollullos, se dio a censo tres quartas de viña, con cargo de dos reales de plata. Iten a Christoual Suarez, se dio vna arançada, é quarta con cargo de dos reales y medio de plata, é vna carga de vba. Iten a Bartolome Martin Lorenço, se dio vna arançada, con cargo de nouenta é quatro marauedis. Iten a Pedro Martin de Asnalcollar otra arançada, con cargo de dos gallinas, é dos reales é medio de plata. Itē a Christoual de Mesa, se dio media arançada, con cargo de setenta é cinco marauedis. Iten a Anton Rodriguez Vedriero, se dio a censo otra media arançada, cō cargo de 80. marauedis. Iten a Francisco de Benauēte, se dio vna arançada, con cargo 96. marauedis. Iten a Pedro Fernandez de Salamanca, se dio a censo tres quartas de arançada, con cargo de tres reales. Iten a Anton Garcia Salteras, se dio a censo media arançada, con cargo de 48. marauedis. Iten a Alonso Martin Barriga, le dio a censo otra media arançada, con carga de otros 48. marauedis. Iten a Pedro Esteuan Carauajal, le dio a censo dos arançadas, con cargo de 148 marauedis, é vna gallina. Iten a Iuan Calbo le dio a censo tres quartas de arançada, con cargo de 78. marauedis, é vna gallina. Iten a Francisco Fernādez, se dio a censo vna arançada, con cargo de tres reales. Iten a Eluira Martin, muger que fue de Alonso Gomez, se dio a censo media arançada, con cargo de real y medio de plata. Iten a Iuana Paez, se dio a censo media arançada, con cargo de 60. marauedis, é vna gallina. Iten a Mencia Mendez, se dio vna arā çada, é media, con cargo de 155. marauedis. Iten a Marina Garcia, se dio vna arançada, cō cargo de dos reales de plata. Iten a Catalina Sanchez, se dio tres

quar-

quartas de viña,con cargo de 40. marauedis, è vna gallina. Iten a Iuan Garcia Rubio, se dieron tres quartas de viña, con cargo de real y medio de plata, è vna gallina. Iten a Diego Fernandez, y a Iuã Garcia Rubio Clerigo su hermano, se dieron tres quartas de viña, con cargo de vn real de plata, è vna gallina. Iten a Iuan Garcia Granada, se dio vna arançada, cõ cargo de dos reales de plata, è vna gallina. Iten a Miguel Martin Camaronero, se dio vna quarta de viña, con cargo de medio real de plata, è vna gallina. Iten a Frãcisco de Caceres, se dio vna arançada, con cargo de dos reales de plata, è vna gallina. Iten a los hijos de Anton Cabrero, se dio media arançada de viña, con cargo de 40 marauedis. Iten a Anton Garcia Lorenço, se dio arançada y media, con cargo de tres reales. Iten a Christobal de la Torre, se dio tres quartas de viña, con cargo de vn real de plata, è vna gallina. Itẽ a Iuan Delgado, se dio vna arançada cõ ciertos pies de olivas, con cargo de 124. marauedis, è tres gallinas. Iten a Diego Martin Caluillo, se dio media arançada, con cargo de real y medio de plata. Iten a Alõso Serrano, se dio otra media arançada, cõ cargo de 40. marauedis. Iten a Pedro Diaz de Olivares, se dio tres quartas de arançada, con cargo de dos reales de plata. Iten a Pedro Garcia de Salamanca, se dio media arançada, con cargo de medio real de plata, è vna gallina. Iten a Christoual Mendez, se dieron dos arançadas, con cargo de cinco reales y medio de plata. Iten a Pedro Dominguez, se dieron dos arançadas, con cargo de seis reales de plata, è vna gallina. Iten a Alonso Garcia Cochillero, se dio media arançada, con cargo de 60. marauedis. Iten a Martin Fernandez de Cabra, se diò media arançada, cõ cargo de real y medio de plata. Iten a Pedro Garcia, se dio a censo media arançada, con cargo de vn real de

pla-

plata,è vna gallina. Iten a Beatriz Cara,se dio media arançada,con cargo de 55.marauedis. Iten a Ruiz Martin Fagaxin,se dio vna arançada, con cargo de dos reales y medio de plata. Iten a Beatriz Armas,se dio a censo vna quarta de viña,con cargo de vn real de plata. Iten a Fernan Venitez,se dio media arançada,con cargo de real y medio de plata. Iten a Sancha Garcia,muger de Lope de Molina, se dio otra media arançada,con cargo de 40. marauedis. Iten a Leonor Gonçalez,muger que fue de Luis Alonso, se dio a censo media arãçada,con cargo de 25.marauedis,è vna gallina. Iten a Bartolome Martin de Bollullo,se dio a censo media arançada, con cargo de dos reales y medio de plata. Iten a Catalina Sanchez,muger que fue de Bartolome Assensio, se dio vna quarta de viña,con cargo de medio real de plata. Iten a Iuan de Posas Clerigo, se dio a censo tres quartas de viña,con cargo de 55. marauedis. Iten à Gonçalo Dominguez,se dio dos arançadas con cargo de 5. reales de plata. Iten a Catalina Paz, muger que fue de Benito Garcia de Albayda,se dio a censo arançada y media,con cargo de tres reales de plata. Iten a Pedro Martin de Trigueros,se dio vna arançada,con cargo de 99 marauedis. Iten a Iuan Zambrano,y sus herederos, se dio a censo arançada y media de viña, con cargo de tres reales y medio de plata, è dos gallinas. Iten a Diego Alonso de Vmbrete,se dio media arançada,con cargo de medio real de plata,è vna gallina. Iten a Ana Garcia,muger de Anton Bueno,se dio vna arançada,con cargo de real y medio, è vna gallina. Iten a Iuan Garcia Venegas,como tutor de Anton,todos hijos de Anton Gomez texedor, se dio media arançada de viña, con cargo de real y medio de plata. Iten a Pedro Martin Padresanto, se dio vna arançada,con cargo de tres reales de plata,

è vna gallina. Iten à Diego el Ricô, vezino de Benaçazon, se dio media arançada, con cargo de 55. marauedis. Iten a Pedro Martin de Luzeña, se dio vna arançada, con cargo de dos reales de plata, è dos gallinas. Iten a Francisco de Morales, se dio vna quarta de arançada, con cargo de medio real de plata, è vna gallina. Todos los dichos censos han de pagar los susodichos por censo, è diezmo de las dichas heredades, segun a la Orden, pertenecen al Comendador de Mures, è Benaçuza, è a su Mayordomo en su nombre, hasta el dia de Añonueuo de cada año, sopena del doblo por nombre de interesse, excepto las vbas que se han de pagar al tiempo de las vendimias, los quales dichos censos se otorgaron con las condiciones de los censos enfiteuticos, que son estas que se siguen. *E* primeramente, que si no pagaren los dichos censos por dichos años continuos, las dichas heredades queden por incomisas para la Orden. Iten, que las tales heredades no puedan ser vendidas a Iglesia, ni a Orden, ni a Cabildo, ni Cauallero, ni a otra persona poderosa, ni preuiligiadas, defendidas en razon de los cẽsos, sino a personas llanas, è abonadas, è que quando se vendiere sean obligados a requerir al Comendador de Mures, è Benaçuza, para que si quisiere por el tanto las tales heredades, como otra persona por ellas diere, las pueda tomar, è no queriendolas, vos dè licencia para que se venda, è que de los marauedis porque se vendiere, sean obligadas de pagar la dezima parte al dicho Comendador de Mures, è Benaçuza, è que si de otra manera se vẽdiere las tales heredades con todo lo en ellas mejorado, queden por incomisas para la dicha Encomienda. Iten que sean obligados a tener siempre bien reparadas, è mejoradas las dichas heredades, por manera que se pueda hallar es-

tos

tos censos por ellas continuamente, so pena de pagar el menoscabo de los tales censos al Comendador de la dicha Encomienda, por el dia de Año nueuo de cada vn año, è que las tales heredades no puedan ser diuididas, segun que todo lo susodicho mas larga, è especificadamente và declarado en las cartas de censo, que de las dichas heredades fueron otorgadas.

Num. 65.

Yo Diego de Torre Mocha, Comendador de la Camara de los preuilegios de la Orden de la Caualleria de Santiago, Iuez comissario por el Rey Don Fernando nuestro señor, è por el Capitulo General de la dicha Orden, para todas las cosas, è negocios tocantes a los censos que la dicha Orden tiene en la Prouincia de Leon con sus anexos, &c. Por la presente mando de parte de sus Alteças, a vos todas las personas de suso en esta copia contenidas, que pagueis todos los dichos marauedis, reales, y gallinas, è vbas de censo, è diezmo de las dichas heredades, segun è cada vno de vosotros fuere otorgado, è guardeis todas las otras condiciones, vinculos, è firmeças que de suso vã declaradas, è que en los contratos de los dichos censos que otorgasteis mas largamente se contiene, è si lo assi fazer, è cumplir non quisieren, por la presente requiero de parte de su Alteza a los Alcaldes desta Villa de San Lucar la Mayor, è siendo para ello requerido por parte del dicho Comẽdador de Mures, è Benaçuza, estante en vuestras personas de vos los susodichos, è de cada vno de vos, è de vuestros herederos, è sucessores, è las vendan, è las rematen en publica almoneda, segun, è como, è por marauedis, è auer de la dicha Orden, è de su valor entreguen, è hagan pago al dicho Comendador de Mures, è Benaçuza, è a su Mayordomo en su nombre, assi de sus dichos censos, è diezmos, como de las costas que sobre ello se recrescieren, bien, è assi, è a tan cumplida-

men-

mente, como si las dichas cartas de censos originales, de donde esta relacion fue sacada ante ellos fuesse presentada, lo qual hagan, è cumplan asi, sopena de cada diez mil marauedis para la Camara, è Fisco de su Alteza, è en testimonio de lo qual mandè sacar esta relacion de todos los dichos censos, è la firme de mi nombre, que fue fecha, è sacada en la Villa de Castilleja de la Mesa a nueue dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro Salbador Iesu Christo de 1512. años. Diego de Torre Mocha, Comendador de la Camara. Por mandado del señor Comendador Christoual Roman Notario Apostolico.

Num. 66. El qual dicho traslado fue sacado, è concertado con la dicha copia, è escritura original donde fue sacado por ante Anton de la Parra, Escriuano publico, y desta Villa de San Lucar la Mayor, en 7. dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro Salbador Iesu Christo de 1512. años. Testigos que fueron presentes, Pedro Tamariz, è Alonso Serrano, è Iuan de Arãda Clerigo, vezinos desta dicha Villa. E yo Anton de la Parra, Escriuano publico de San Lucar la Mayor.

Num. 67. **P. 2. fol. 151. B.** Valese asimismo el señor Marques para probar lo cõtenido en la dicha preguta 5. de vn testimonio dado en 24. de Março de 1661. por Don Christoual de Leon Notario Apostolico, y que lo fue de las rentas dezimales de las Vicarias de la Ciudad de San Lucar la Mayor, y Asnaalcaçar, por nombramiẽto del dicho Cabildo de Seuilla, cuyo oficio vsò desde mediado del mes de Mayo de 1648. hasta fin de Iulio de 1659. en que dà fee, que por los libros de hazimientos de dichas rentas dezimales, que ante èl, y diferentes Prebendados hazedores dellas, se remataron en los dichos años, consta, y parece que en la Ciudad de San Lucar la Mayor, donde se hazen los remates de

las

las tocantes al dicho Cabildo, se han rematado las rẽtas dezimales (que expressa) pertenecietes a las Iglesias de Santa Maria, y San Pedro, y San Estacio de Sã Lucar, sin q̃ conste que en dichos años se ayan arrẽdado los diezmos de la Villa de Benaçuza, por lo que a ella toca por si, como de diferente jurisdicion; ni por agregacion a ninguna de dichas colaciones de Santa Maria, San Pedro, y San Estacio, ni por exceptuacion, como se exceptuan en la renta de menudos los diezmos de la Compañia de Iesus del Colegio de San Hermenegildo de Seuilla, y sus colonos, los diezmos de chillas, y gastos pertenecientes al Marques de Villa Manrique, y los diezmos del cortijo del Bado de Hernando Alonso, y los cortijos de los Abades de San Salbador, y el heredamiento de Aspero por libres de diezmos.

Por testigos examinados en este juizio de propiedad, se vale el señor Marques para la quinta pregunta referida de los siguientes.

Nom. 68. P. 6. Fol. 13.

Iuan Romero Osforio, vezino de la Ciudad de San Lucar la Mayor de 59. años, no le tocan las generales, dize sabe, que desde el tiempo que se puede acordar, el Señor Marques de la Fuente, y sus antecessores han estado, y estàn en possessiòn de percibir todos los diezmos de los frutos que se han cogido en Benaçuza, y su termino, cobrandolos de las personas q̃ en la dicha Villa, y su distrito han cogido, y cogen frutos, y con particularidad de los diezmos que correspondian a los frutos que el dicho Señor Marques,

y sus antecessores percibian de sus olivares, viñas, y tierras que tiene, y goça en el dicho termino por ser dueño de los dichos diezmos de tal suerte, que quando sus Mayordomos han vendido el fruto de sus viñas, y olivares, y para este efecto sacado al pregon, ha sido con calidad expressa de la vẽta, el que so vendian libres de diezmo, por pertenecerle de la mesma suerte que el valor de los frutos, porque a no ser assi, y no pertenecerle, tambien le deuiera pagar, y quando se ha hecho Estrado de rentas dezimales en la Ciudad de San Lucar la Mayor, por el Prebendado de la Santa Iglesia de Seuilla a quien se le cometia, jamas se ha mencionado la Villa de Benaçuza, y su termino y en esta possesiõ ha estado el dicho señor Marques, y sus antecessores, y los Comendadores, en cuyo titulo, y derecho ha sucedido, y estaua al tiẽpo, y quãdo el litigio sobre la manutencion, y sobre la propiedad de mas de 10. 20. 30. 50. 100 y mas años, y desde el origen, y principio de las Encomiendas, sin que se ayan comprehẽdido dichos diezmos, y primicias en los hazimientos referidos de rentas hechos por el Arçobispado de Seuilla, y por la Ciudad de San Lucar, y sus Parroquias, y aora no se comprehenden, y esto tiene tanta antiguedad, que no ay memoria de hombres en contrario, y el testigo desde que se puede acordar lo ha visto ser, y passar assi en diferentes Estrados de rentas en que se ha hallado, y concluye la inmemorial en forma con primeras, y segundas, oidas, nombrando personas.

Num. 69. P. 6. Fol. 23.

Iuan Gomez Villar, de edad de 70. años. vezino de San Lucar, no le tocan las generales, dize sabe, y ha visto, que el dicho señor Marques tiene en el termino de Benaçuza olivares, viñas, y tierras, y quando manda que se vendan los frutos, se venden, y rematan publicamente, libres de primicias, y diezmos,

y assimismo se acuerda de auer visto, que en tiempo de Don Martin de Vgarte que posseyò el dicho mayorazgo, todas las personas que deuian diezmos del termino, y jurisdicion de la dicha Villa, los pagauã, y lleuauan a las casas que en ella tiene el dicho mayorazgo donde se recogian, y con particularidad en vna bodega que estaua destinada para recoger los diezmos de vino, y azeyte, y el testigo los vio lleuar a diferentes personas que los deuian, y en esta possession se estaua al tiempo del letigio que aora se ventila de 10.20.30.40.50.100. y mas años, y desde el origen, y principio de las Encomiendas, sin que jamas se ayan comprehendido los diezmos, y primicias de la Villa de Benaçuza, y su termino en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, ni de la Ciudad de San Lucar, ni sus Parroquias, ni aora se comprehenden, y esto es de tiempo tan antiguo, que no ay memoria de hombres en contrario, y el testigo lo ha visto ser, y passar assi en su tiẽpo, por auer assistido a muchos hazimientos de rentas, donde no se hã mencionado los diezmos de la dicha Villa, y su termino, y assi lo ha oido dezir a personas que nombra, y prosigue, concluyendo la inmemorial en forma, por todo lo qual el testigo sabe, y tiene por cierto q̃ la dicha Villa de Benaçuza, su termino, y jurisdiciõ, con lo anexo, y dependiente, sus diezmos, y primicias las deue gozar, y percibir el señor Marques de todos los diezmos que se han cogido, y cogen en la dicha Villa, su termino, y jurisdicion, segun, y como los percibiò, y goçò la Orden de Santiago, su Encomienda, y Mesa Maestral.

Alonso Gutierrez Vizente, vezino de San Lucar, de edad de 60. años, no le tocan las generales, dize sabe, y ha visto que los posseedores del dicho mayorazgo de Benaçuza, y en particular Don Martin

Num. 65.
P. 6. Fol. 73.

de

de Vgarte, y Doña Andrea Maria del Castillo su muger han percibido los diezmos de los frutos que se han cogido en Benaçuza, y su termino, cobrandolos de las personas que los deuiã pagar, y ha visto que el dicho señor Marques no ha pagado, ni paga diezmos de sus frutos que coge en el termino de la dicha Villa de Benaçuza, y quando los manda vender, se pregonan libres de diezmos, y en esta forma se rematan, por ser dueño dellos, y anexos al dicho mayorazgo, lo qual ha sido de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, sin que los diezmos de la dicha Villa se ayan comprehendido jamas en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, ni de la Ciudad de San Lucar, ni sus Parroquias, y esto es de tiempo tan antiguo, que memoria de hombres no ay en contrario, y el testigo lo ha visto ser, y passar assi en su tiẽpo. Y prosigue concluyendo la inmemorial en forma, cõ primeras, y segundas oidas, nombrando personas.

Num. 71. P. 6. Fol. 82.

Pedro Martin Cano, vezino de San Lucar de 64. años, no le tocan las generales, a la tercera, y quinta preguntas, dize que el señor Marques, es posseedor de la Villa de de Benaçuza, y su mayorazgo con todo lo anexo, y perteneciente, segun, y como le pertenecia al Comendador, y Mesa Maestral sus diezmos, y primicias que han percibido, y cobrado sus antecessores, de los quales conociò el testigo a Don Francisco, y Don Martin de Vgarte, en cuyo tiempo vio que los susodichos cobraron, y percibieron todos los diezmos de los frutos que se cogieron en Benaçuza, su termino, y jurisdicion, y vio que todas las personas que cogian frutos en el dicho termino pagauan los diezmos en la dicha Villa en las casas principales a Don Francisco, y Don Martin de Vgarte, como posseedores del dicho mayorazgo,

para cuyo efecto tenian vna bodega, y Pedro Martin Cano padre del testigo, que tenia viñas en el termino de la dicha Villa, pagò los diezmos dellas a D. Francisco, y Don Martin de Vgarte, y el testigo de orden de su padre se los lleuò. Y vio que los dichos Don Francisco, y Don Martin de Vgarte pagauan diezmos de los frutos que cogian de sus viñas, y tierras, y assimismo ha visto que el señor Marques no los ha pagado, ni paga por ser suyos, como posseedor del dicho mayorazgo, a quien pertenecen por auer sucedido en el mesmo derecho que tenia en las Encomiendas, y en esta possession estaua quando se mouio este pleyto, y esto es demas de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, y sin auer memoria de hõbres en contrario, y sin que en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, ni San Lucar, ni sus Parroquias se ayan comprehendido jamas los diezmos, y primicias de Benaçuza, lo qual sabe por auerlo visto ser, y passar assi en el tiempo de que se puede acordar, y auerse hallado a algunos hazimientos de rentas, y diezmos, y auer visto que no se comprehẽdian en ellos los diezmos de Benaçuza, y su termino, y auer visto assimismo, que quando se han vendido los frutos del señor Marques, se han pregonado libres de diezo, lo qual no pudiera ser, si no fuera dueño dellos, y esto lo ha oydo a Pedro Martin Cano su padre, y a otros hombres ancianos de su edad, y que dezian auerlo visto en su tiempo, y oidolo dezir a sus mayores en la mesma conformidad.

Num. 72. P. 6. Fol. 87.

Christoual de Cabra, vezino de San Lucar de 62. años, no le tocan las generales, a la 3. y 5. preguntas, dize vio, que a Don Francisco, y Don Martin de Vgarte se les pagauan los diezmos de los frutos de las haziendas que estauan en termino de Benaçuza, y el testigo los lleuò por su persona de diferentes viñas

ñas en que trabajò, y se entregauan en la casa del mayorazgo a los Mayordomos que residian en ella, y y conocio serlo a Andres Carrasco, y Francisco de Espinosa, que recibian dichos diezmos en vna bodega fabricada para este efecto, y vio que los dichos Don Francisco, y Don Martin de Vgarte no pagaua diezmos de los frutos que cogian en sus viñas, y tierras por ser dueños dellos. Y assimismo ha visto que el señor Marques no los ha pagado, ni paga por pertenecerle como a sus antecessores, y a los Comendadores en cuyo titulo, y derecho sucedieron, y estauā al tiempo, y quando se començò este pleyto de 10. 20.30.40.50. 100. y mas años, y desde el origen, y principio de las Encomiendas, sin que jamas se ayan comprehendido los diezmos, y primicias de Benaçuza en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, San Lucar, ni sus Parroquias, ni aora se comprehenden, y esto es de tiempo tan antiguo, que no ay memoria de hombres en contrario, y assi lo ha visto ser, y passar en su tiempo auiēdose hallado presente a algunos hazimientos de rentas, y auer visto, q̄ quando se venden los frutos q̄ pertenecen a dicho señor Marqueses, se pregonan con calidad de que son libres de diezmo, y lo ha oido dezir a Pedro Martin Cano, y a otros hombres ancianos que dezian auerlo visto ser assi en su tiēpo, y oidolo dezir a sus mayores, sin que los vnos, ni los otros huuiessen sabido, ni entendido cosa en contrario, y que tal auia sido, y es la comun opinion, publica voz, y fama.

Num.73. P.6.Fol.91.B.

Bartolome Alonso de Morales, vezino de San Lucar de 56. años, no le tocan las generales, a la 3. y 5. preguntas, dize que siendo el testigo de poca edad, y siruiendo a Bartolome Alonso de Morales su padre, lleuò a la casa principal del mayorazgo de Benaçuza el diezmo de las viñas del termino de la dicha

Villa muchas vezes, y lo entregò a los Mayordomos que residian en ellas, y vio que todos los que tenian hazienda en termino de la dicha Villa, pagauan los diezmos en las dichas casas por tocar, y pertenecer al dicho mayorazgo, a cuyos posseedores lo vio percibir de los diezmos de los frutos que se cogian en la dicha Villa, su termino, y jurisdicion, y que no los pagauan de los frutos que cogian de sus viñas, y tierras, y tambien ha visto que el señor Marques no ha pagado, ni paga diezmos, antes en las ocasiones que se vēden sus frutos, el testigo los ha oido, y visto pregonar libres de diezmos, y sino pertenecieran a su Excelencia los pagara, y en esta possession han estado, y estan por auer sucedido en el derecho de las Encomiendas, y quando se començó el litigio, y de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, sin que jamas los diezmos, y primicias de Benaçuza se ayan comprehendido en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, ni de San Lucar, ni sus Parroquias, ni aora se comprehenden, y esto es de tiempo tan antiguo, que no ay memoria de hombres en contrario, lo qual sabe por las razones q̄ ha declarado, y auerlo visto en su tiempo, y prosigue, concluyendo la inmemorial con primeras, y segundas oidas, nombrando personas.

Diego Lopez Carrasco, vezino, y Alcalde Ordinario de la Villa de Benaçuza de 50. años, dize vio, que todos los diezmos del termino de Benaçuza se pagaron à Don Martin de Vgarte en tiempo que posseyò el dicho mayorazgo por pertenecerle, y assimismo vio que las personas que los deuian pagar, los lleuauan a las casas que en la dicha Villa tiene el dicho mayorazgo, y los recogia Iuan Lopez aguacil, y era su Mayordomo Iuan de Carmona, por cuya muerte entrò el testigo a seruir a Doña Andrea

Num. 74. P. 6. Fol. 105.

Ma-

Maria del Castillo, muger que fue del dicho *D.* Martin de Vgarte, a la qual oyò muchas vezes que *Don* Francisco de Vgarte hermano del dicho *Don* Martin, posseedor que fue del dicho mayorazgo, auia mandado labrar la bodega que la dicha casa tiene para recoger en ella los diezmos del termino, y jurisdicion de Benaçuza, y por esta razon sabe que los posseedores deste Mayorazgo han estado en possessiõ de percibir los diezmos, y les pertenecen, segun, y como pertenecio a la Encomienda de Mares y Benaçuza, en cuyo titulo, y derecho sucedieron, y estauã al tiempo, y quando se començò este pleyto sobre la manutencion, y sobre la propiedad de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, y desde el origen de las Encomiendas, sin que jamas se ayan comprehendido los diezmos, y primicias de Benaçuza, en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, ni de San Lucar, ni sus Parroquias, ni aora se comprehenden, y esto es de tanto tiempo, y con tanta antiguedad que no ay memoria de hombres en contrario, y assi lo ha visto en muchos hazimientos de rentas que ha visto pregonar, en los quales no se ha comprehendido la dicha Villa de Benaçuza, y assi lo ha oido dezir a personas muy ancianas, como fueron Iuan de Herrera Brabo, *Diego* Franco, y otros que dezian que en su tiempo auian visto como se exceptuaua la dicha Villa de Benaçuza, su jurisdicion, y termino en los dichos hazimientos de rentas, y que lo auian oido dezir a sus mayores, y ancianos, los quales referiã que en su tiempo auia sucedido lo mesmo, sin auer cosa en contrario, y que esta era la comun opinion, publica voz, y fama.

Num. 75.
P. 6. fol. 33. B.

Pedro de Morales, vezino de San Lucar de 58. años, no le tocan las generales, a la 3, y 5. preguntas, di-

dize que el señor Marques deue percibir los diezmos, y primicias que tocan a la dicha Villa de Benaçuza, segun, y como pertenecian a la Ordun de Santiago, y su Mesa Maestral, y siendo el testigo moço, vio que en las casas principales que el señor Marques tiene en Benaçuza, se recogian los diezmos que deuian pagar todos los cosecheros que tenian heredades en su termino, y en las dichas casas auia vna bodega en que se recogian, y el testigo los vio pagar muchas vezes en diferentes años, sin auer quien lo contradixesse, ni empidiesse, y que vio que los posseedores del dicho mayorazgo los cobraron de todas las personas que cogian frutos en el termino, y jurisdicion de la dicha Villa, de qualquiera calidad q̃ fuessen. Y asimismo ha visto que los criados, y Mayordomos del señor Marques, no han pagado, ni pagan diezmo de los frutos que han cogido, y cogen en sus oliuares, y tierras, y el testigo ha visto que el señor Marques, y sus antecessores estàn en esta possession de mas de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, sin que jamas se ayan comprehendido los diezmos, y primicias de Benaçuza, y su termino en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, ni San Lucar, ni sus Parroquias, ni aora se comprehenden, y esto es de tanto tiempo, y con tanta antiguedad, q̃ no ay memoria de hombres en contrario, y el testigo lo ha visto ser, y passar asi en su tiempo, porque se ha hallado presente a muchos hazimientos de rentas del dicho Arçobispado, ni de San Lucar, ni sus Parroquias, y no ha oido, ni visto que en ellos se mẽcionen, ni comprehendan los diezmos, y primicias de Benaçuza, su termino, y jurisdicion, y asimismo ha visto, y oido, que muchas vezes se ha pregonado, y vendido el fruto de la heredad que en la dicha Villa possee el señor Marques, y se ha pregonado, y prego

nã, y remata libre de diezmõ, y si no le pertenecieran como suyos, se guardara otra forma.

Num. 76.
P. 6. Fol. 38.

Pedro de Ayala, vezino de San Lucar de 56. años, no le tocan las generales, a la 3. y 5. preguntas, dize que en virtud de los dichos titulos de ventas, es posseedor del dicho mayorazgo, y Villa de Benaçuza, y deue percibir los diezmos, y primicias que tocã a la dicha Villa, segun, y como pertenecieron al Orden de Santiago, y su Mesa Maestral, y poder cobrar los dichos diezmos los antecessores del señor Marques, y el testigo ha visto que en los años que su Excelencia manda se vendan los frutos de su hazienda, se pregonan, y rematan libres de diezmo, sin auer persona alguna que lo cõtradiga, de forma que el señor Marques no ha pagado, ni paga diezmo alguno, y si no fueran suyos, los pagara, y en esta possessiõ ha estado, y està, y sus antecessores, y el testigo lo ha visto ser assi en su tiempo, y sabiendo que lo mesmo ha sido de mas de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, sin que en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, San Lucar, ni sus Parroquias se ayan comprehendido, ni aora se comprehendan los diezmos, y primicias de Benaçuza, y su termino, y esto es con tanta antiguedad que no ay memoria de hõbres en contrario, y el testigo lo ha visto ser, y passar assi en muchos hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, ni San Lucar, ni sus Parroquias, a que se ha hallado presente.

Num. 77.
P. 6. Fol. 43.

Bernardo de Escobar, vezino de San Lucar la Mayor de 76. años, dize ha sido Yeguerico en la casa, y mayorazgo de Benaçuza, pero que no sera causa para que dexe de dezir la verdad, y que sabe que el señor Marques es posseedor del mayorazgo, y Villa de Benaçuza, que el testigo siruiò a Don Francisco, y Don Martin de Vgarte posseedores de la dicha Villa

lla con todo lo que le pertenecia, y que deue de percibir, y cobrar los diezmos, y primicias de la dicha Villa como tocauan, y pertenecian a la Orden de Santiago, y su Mesa Maestral, y a los posseedores en el dicho mayorazgo, antecessores del señor Marques porq̃ el testigo vio q̃ en las casas principales del dicho mayorazgo se recogian, y pagauan los diezmos de todos los frutos que se cogian en el termino de la dicha Villa, y auia nombrado ministro que apremiaua a los cosecheros a que se los pagassen, y lleuassen a ella, y conocio a Iuan Lopez aguacil que tenia cuidado de recoger los dichos diezmos, y los dichos Don Francisco, y Don Martin de Vgarte vio el testigo los cobraron sin auer quien lo cõtradixiesse, por lo qual sabe, y tiene por cierto, que desde que la dicha Villa de Benaçuza se comprò del señor Emperador, el señor Marques de la Fuente, y sus antecessores han estado, y estàn en possesiõ de percibir, y cobrar todos los diezmos de los frutos que se han cogido, y cogen en la dicha Villa, y su termino, y en el tiempo que el señor Marques ha posseido este mayorazgo, quando ha mandado vender los frutos que tiene en Benaçuza, se venden libres de diezmo pregonandolos publicamente con esta calidad, y lo mesmo sucede en todas las Encomiendas, en cuyo derecho sucedieron los posseedores deste mayorazgo, y esto ha sido de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, y desde el origen de las Encomiendas. y lo sabe, porque ha visto que jamas se han comprehendido los diezmos, y primicias de Benaçuza, y su termino en los hazimiẽtos de rentas del Arçobispado de Seuilla, ni San Lucar, ni sus Parroquias a que ha assistido el testigo, y esto es de tanto tiempo, y tan antiguo que no ay memoria en contrario, y lo ha visto ser, y passar assi en el tiempo de que se puede acordar, y lo ha oido dezir

a

â ſus mayores, y mas ancianos que dezian lo auian
viſto ſer, y paſſar aſsi en ſu tiempo, y lo auian oido de-
zir a otros ſus mayores que lo auian viſto en ſu tiem
po, y lo auian oido dezir a los ſuyos, ſin que de vnos,
ni otros ſe huuieſſe ſabido, oido, ni entendido coſa
encontrario, y que eſta era la comun opinion.

Num. 78.
P. 6. Fol. 48.

Anton Seco, vezino de San Lucar la Mayor de
68. años, no le tocan las generales, dize ſabe que deſ-
de que la dicha Villa de Benaçuza ſe comprò del ſe-
ñor Emperador, los poſſeedores del dicho mayoraz
go, y el ſeñor Marques de la Fuente han eſtado en
poſſeſsion de percibir todos los diezmos de los fru-
tos que ſe cogen en la dicha Villa, y ſu termino, y co
brarlos de las perſonas que los cogen en ella; y no
los han pagado de los que han cogido, y cogen en
ſus oliuares, viñas, y tierras, por ſer dueños de los di-
chos diezmos, y lo ſabe porque Iuan de Quadros, pa
dre del teſtigo tuuo viñas en el termino de Benaçu-
za, y pagò el diezmo dellas en la dicha Villa, lleuan-
dolo el teſtigo q̃ lo entregò en las caſas principales, y
bodega dellas, que eſtaua ſeñalada para eſte efecto,
y aſsimiſmo vio que Bartolome Ruiz, que tenia vi-
ñas en el termino de la dicha Villa pagaua el diez-
mo dellas en la meſma conformidad, y el teſtigo ſiẽ-
do ſu criado, de ſu orden lo lleuò a la dicha caſa, y
lo meſmo hazian los demas coſecheros del termino
de la dicha Villa, y para recoger eſtos diezmos, cono
ciò el teſtigo a Iuan Lopez aguacil, que tenia a ſu
cargo, requirir, apremiar, y ſacar prendas a los que
no los pagauan, embargando las caualgaduras, y ha
viſto que quando de orden del ſeñor Marques ſe vẽ-
den los frutos de ſus viñas, y oliuares, ſe pregonan, y
rematã por libres de diezmos, por pertenecerle, que
a no ſer aſsi, no ſe vendieran con eſta calidad, ni ſe

con-

consintiera por la persona a quien tocassen, y en esta possession han estado, y estan de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, desde el principio de las Encomiendas, sin que los diezmos, y primicias de Benaçuza se ayan comprehendido jamas en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, ni San Lucar, ni sus Parroquias, ni aora se comprehenden. Sabelo por las razones que lleua dichas, y porque ha assistido a algunos hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, y en ellos no se han comprehendido los diezmos de Benaçuza, y esto es de tiempo tan antiguo, que no ay memoria de hombres en contrario, y assi lo ha oido a sus mayores, y ancianos, los quales dezian auerlo oido a los suyos, y auerlo visto vnos, y otros en sus tiempos, sin auer cosa en contrario, y que tal auia sido, y era la comun opinion, publica voz, y fama.

Christoual Hernandez, vezino de San Lucar de 66. años, no le tocan las generales, a la 3. y 5. preguntas, dize vio, que Don Martin de Vgarte como posseedor del dicho mayorazgo, cobrò, y percibiò los diezmos de los frutos del termino, y jurisdicion de Benaçuza, y el testigo se los pagò de la vba que cogio de las viñas que tenia en el termino de la dicha Villa, siendo su Mayordomo Iuan de Carmona, y viò que Francisco Gomez suegro del testigo, que tenia viñas, y arboles en termino de la dicha Villa, pagò los diezmos de los frutos dellas al dicho D. Martin de Vgarte, y Iuan Lopez su aguacil apremiaua a todos los demas vezinos del termino de la dicha Villa que los deuiã pagar, a que los pagassen, y vio que los pagauan sin auer cosa en contrario, por lo qual sabe que los posseedores del dicho mayorazgo han percibido los diezmos del termino de la dicha Villa, y sabe que no los pagan de los frutos que cogen de

Num. 79.
P. 6. fol. 58.

sus viñas, tierras, y olivares, porque ha visto pregonar los frutos que tocan al señor Marques, y rematar los libres de diezmo, y si no le pertenecieran, no se pudieran vender con esta calidad, y en esta possession han estado de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, sin que aya memoria de hombres en contrario, y sin que los diezmos de Benaçuza se ayan comprehendido jamas en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Sevilla, ni de la Ciudad de San Lucar, ni sus Parroquias. Sabelo por averlo visto ser, y passar assi en su tiempo, y averlo oido dezir a sus mayores, q̃ dezian aver sucedido lo mesmo en su tiempo, y averlo ellos oido a los suyos, que dezian lo mesmo, y ser esto la comun opinion, sin aver cosa en contrario.

Num. 80. P. 6. Fol. 92. B.

Iuan Rodriguez de Castilla, vezino de San Lucar de 66. años, no le tocan las generales, a la 3. y 5. preguntas, dize conociò a Don Francisco, y Don Martin de Vgarte, que posseyò el dicho mayorazgo hasta que passò a las Indias, y en tiepo de los dichos Don Francisco, y Don Martin de Vgarte vio, que todos los vezinos de Benaçuza, y su jurisdicion, les pagaron los diezmos de los frutos que cogian, y se recogian en la casa del dicho mayorazgo en vna bodega que fabricò el dicho Don Francisco de Vgarte, y conociò por su Mayordomo a Iuan de Carmona, y por aguacil a Iuan Lopez, el qual tenia a su cargo la cobrança de los dichos diezmos, y el testigo siendo moço, por su persona pagò muchas vezes el diezmo en la dicha casa del fruto que dauan vnas viñas que tenia Ian Rodriguez en el termino de la dicha Villa de Benaçuza, y vio que todos los demas vezinos lo pagauan sin aver cosa en contrario, y sabe que desde que la dicha Villa se comprò al señor Emperador Carlos V. el señor Marques de la Fuente, y sus antecessores han estado, y està en la possession de cobrar,

y percibir los diezmos de los frutos que se cogen en ella, y su termino, y de no pagarlos de los frutos de sus viñas, y olivares, lo qual sabe por las razones que lleua dichas, y porque ha visto que quando por mandado del señor Marques se venden sus frutos, se pregonan, y rematan libres de diezmos, y en esta possession han estado, y està de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, sin que jamas los diezmos, y primicias de la dicha Villa, su termino, y jurisdicion se ayan comprehendido en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, San Lucar, ni sus Parroquias, ni aora se comprehendan, siendo esto tan antiguo que no ay memoria de hombres en contrario, y assi lo ha visto el testigo en el tiempo que se puede acordar, y lo ha oido dezir a todos sus mayores, y mas ancianos, los quales dezian que en su tiempo lo auian visto ser, y passar assi, y que lo auian oido dezir a los suyos, sin que vnos, ni otros ayan sabido, ni entendido cosa en contrario, y que esto auia sido, y es la comun opinion, publica voz, y fama.

Sebastian de Morales, vezino de San Lucar de ochenta años, no le tocã las generales, a la tercera, y quinta preguntas, dize que vio que Iuan de Morales, vezino de San Lucar, a quien el testigo siruio, pagò los diezmos de las viñas que tenia en su termino de la Villa de Behaçuza a Don Francisco, y *Don* Martin de Vgarte, possedores della, y su mayorazgo, por cuya razon le pertenecian, y el testigo de orden del dicho su amo los lleuò muchas vezes, y los pagò, y entregò en las casas principales del dicho mayorazgo, y vio que todas las personas que tenian viñas en el termino de la dicha Villa, pagauan los diezmos dellas a los dichos *Don* Francisco, y Don Martin de Vgarte, cuyos ministros les compelian a

Num. 8. P. 6. Fol. 97.

la paga, por cuya causa sabe que el señor Marques como posseedor de la dicha Villa, y mayorazgo, es dueño, y señor de los diezmos que se adeudan en el termino della, y su jurisdicion, y que los posseedores de la dicha Villa han estado en possession de percibir todos los diezmos della, y su termino, dexandolos de pagar de los frutos que cogian en sus tierras por ser, como son, dueños dellos, y en esta possession ha estado el señor Marques por auer sucedido en el titulo, y derecho de la Encomienda de Mures, y Benaçuza, de diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, ciento, y más años, y desde el principio de las Encomiendas, sin que jamás se ayan comprehendido los diezmos, y primicias de Benaçuza en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, San Lucar, ni sus Parroquias, ni aora se comprehendan, y esto es de tiempo tan antiguo, que no ay memoria de hombres en contrario, y el testigo lo ha visto ser, y passar assi en su tiempo, y lo ha oido a sus mayores que dezian auerlo visto en su tiempo, y oidolo a los suyos que lo auian visto en el suyo, sin que vnos, ni otros huuiessen sabido, oido, ni entendido cosa en contrario, porque esto auia sido publica voz, y fama, y comun opinion.

Num. 82.
P. 6. Fol. 27.

Sebastian Cano, vezino de San Lucar de cincuenta y nueue años, no le tocan las generales, a la tercera y quinta preguntas, dize que al señor Marques como posseedor del dicho mayorazgo, le pertenecen los diezmos, y primicias en la mesma forma, y segun pertenecian al Comendador, y a la Mesa Maestral, y los posseedores de la dicha Villa los han cobrado de los frutos que se cogian en el termino della, y Christoual Perez, padre del testigo, pagò el diezmo de vna viña que tenia en

el

en el termino de la dicha Villa á D. Martin de Vgarte, posseedor del dicho mayorazgo, el qual tenia por su aguacil a Iuan Lopez, que hazia diligencia para que los cosecheros del termino de la dicha Villa pagassen los dichos diezmos, y el testigo de orden de su padre lleuò el diezmo a vna bodega que tenia el dicho Don Martin para recogerlo, y todos los demas cosecheros pagauan asimismo los diezmos en ella, y ha visto que en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, y de San Lucar, ni sus Parroquias, no se comprehenden, ni han comprehendido jamas los diezmos, y primicias de Benaçuza, y su termino de diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, ciento, y mas años, y que memoria de hombres no ay en contrario, lo qual sabe porque ha asistido a muchos, y deferentes hazimientos de rentas, y lo demas lo ha oido dezir a sus mayores, y mas ancianos, los quales lo auian oido dezir a los suyos, por auer sucedido en el titulo, y derecho que tenia la dicha Villa, y su jurisdicion, quando la goçaua la Encomienda de Santiago, y tambien ha visto que de los frutos que en Benaçuza pertenecen al señor Marques, no paga diezmos, y quando manda se vedan, se pregonan, y rematan libres de diezmo, y assi lo ha visto muchas vezes, de que tiene por cierto que si no fuera dueño dellos se cobraran por parte de quien tuuiera derecho a ellos.

Num. 83. P. 6. Fol. 37.

Pedro de Ayala, vezino de S. Lucar de cincuenta y seis años, no le tocan las generales, a la tercera, y quinta pregunta, dize sabe que el señor Marques es posseedor del dicho mayorazgo, y Villa de Benaçuça, y deue percibir los diezmos, y primicias que tocan a la dicha Villa, segun, y como

pertenecieron a la Orden de Santiago, y su Mesa Maestral, y poder cobrar los diezmos los possedores antecessores del señor Marques en el dicho mayorazgo, y ha oido dezir con publicidad que en las casas del se recogian los diezmos que pagauan los cosecheros que tenian heredades en el termino de la dicha Villa, y que en ellas auia vna bodega para recogerlos, y ha visto que los años que el señor Marques manda vender los frutos de su hazienda, se pregonan, y rematan publicamente libres de diezmo, sin auer persona alguna que lo contradiga, de forma que el señor Marques no ha pagado, ni paga diezmos algunos, y si no fueran suyos, y le pertenecieran, se los pidieran, y los pagara, y en esta possessión ha estado, y està, y sus antecessores, y lo ha visto ser assi en su tiempo, y ha sabido que lo mesmo ha sido de mas de 10.20.30.40.50.100.y mas años, sin que en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, S. Lucar, ni sus Parroquias, se ayan comprehendido, ni aora se comprehenden los diezmos, y primicias de Benaçuça, y su termino, lo qual es tã antiguo que no ay memoria de hombres en contrario, y assi lo ha visto en muchos hazimiẽtos de rentas de Seuilla, San Lucar, y sus Parroquias, a que se ha hallado presente.

Num. 84.
P. 6. Fol. 69.

Gonçalo Gutierrez, vezino de San Lucar de 54. años, no le tocan las generales, a la 3 pregunta, dize conociò a *D.* Martin de Vgarte, posseedor q̃ fue del mayorazgo de Benaçuça, q̃ oy possee el señor Marques, el qual sabe, y tiene por cierto que deue percibir todos los diezmos de la dicha Villa, respecto de q̃ el dicho *D.* Martin de Vgarte su antecessor, percibia, y cobraua los diezmos de la vba de todas las viñas del termino de la dicha Villa, y el testigo lo sabe, por que

que en tiempo del dicho D. Martin de Vgarte lleuò el diezmo de vba a la casa del dicho mayorazgo de Benaçuça, de orden de Christoual Perez a quien seruia que tenia viñas en el dicho termino, y vio q̃ los demas que las tenian en el, pagauã el diezmo dellas al dicho Don Martin de Vgarte.

Num. 85. P.6.fol.71.B.y 73.

Iuan Gomez, vezino de San Lucar de 40. años, no le tocan las generales, a la 3. y 5. pregunta, dize sabe que el señor Marques, es posseedor del mayorazgo de Benaçuça con todo lo que le pertenece, segun lo goçaua el Comẽdador, y Mesa Maestral de la Orden de Santiago, y sabe le pertenecen los diezmos, y primicias, porque vio que a Iuan de Carmona Mayordomo de D. Martin de Vgarte que posseia el dicho mayorazgo, le pagaua los diezmos de las viñas que al presente possee el testigo en termino de la dicha Villa, Iuan Roman abuelo del testigo, y las demas personas que tenian viñas en el dicho termino, pagauan el diezmo al dicho D. Martin, y lo recogia Esteuan Martin aguacil, y el testigo lo vio passar assi, y oyo a Antonio Gomez su abuelo, y a otras personas antiguas que no se acuerda que los diezmos de la dicha Villa se pagauã a los posseedores del dicho mayorazgo, y q̃ de mas de 10.20.30.40.50.100. y mas años, y tanto tiempo que no ay memoria de hõbres en contrario, corria, y passaua lo referido, sin que en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, San Lucar, ni sus Parroquias, se ayan comprehẽdido los diezmos, ni primicias de Benaçuça, y el testigo lo ha visto ser, y passar assi en su tiempo, y lo ha oido dezir a Iuan Roman, y Antonio Gomez, que dezian lo auian visto ser, y passar assi en su tiempo, y lo auian oido dezir a sus mayores, y ancianos, los quales dezian lo auian visto ser, y passar assi en el suyo, y oidolo dezir a sus mayores, todos los quales dezian

ser

ser esto la comun opinion, sin auer auido, ni entendido, ni auer cosa encontrario.

Num. 86. P.6. Fol. 121.

Francisco de Mora, vezino de San Lucar de 54. años, no le tocan las generales, a la 3. y 5. preguntas, dize oyo dezir a Iuan de Mora su padre que fue aguacil de D. Martin de Vgarte, posseedor que fue de la dicha Villa, y a otros hombres antiguos, que todos los diezmos del termino de la Villa de Benaçuça, se pagauan en ella por tocar al dicho mayorazgo, y sabe que quando se venden los frutos que en la dicha Villa tiene el señor Marques, se traen al pregon, y se rematã libres de diezmo, porque como posseedor del dicho mayorazgo el señor Marques, y todos sus antecessores, y los Comendadores de Mures, y Benaçuça, en cuyo derecho sucedio el señor Marques, son dueños legimos de los diezmos de Benaçuça, y todo su termino, y jurisdicion de 10.20.30.40.50. 100. y mas años, y desde el principio, y origen de las Encomiendas, sin q̃ jamas se ayan cõprehendido los diezmos, y primicias de Benaçuça, su termino, y jurisdicion en los hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, San Lucar, ni sus Parroquias, ni al presẽte se comprehenden, y esto es de tiempo tan antiguo q̃ no ay memoria de hombres en contrario, lo qual sabe por auerse hallado presente a algunos hazimientos de rẽtas, y por auer visto pregonar los frutos del señor Marques, libres de diezmo, y lo de mas por auer lo oido dezir al dicho su padre, y a otros ancianos q̃ dezian auerlo visto ser, y passar assi en su tiempo, y oidolo dezir a sus mayores, sin auer cosa en cõtrario, lo qual ha sido, y es publica voz, y fama, y comũ opinion, sin auer oido ni entendido otra cosa.

Num. 87. P.6. fol. 8.

Francisco Morales Roman, vezino de San Lucar de 58. años, no le tocan las generales, a la 2. y 5. preguntas, dize sabe por auerlo visto, que D. Francisco,

y.

y D. Martin de Vgarte à quien conociò, estauan en possesion de la Villa de Benaçuça, y los diezmos, y primicias della, y selos vio cobrar, y percibir de los vezinos della, y su termino, y el testigo por orden de Iuan Muñoz Roman su padre, fue diuersas vezes siẽdo muchacho a lleuar, y pagar el diezmo a la Villa de Benaçuça que se recogia en vna bodega que auia en las casas del dicho mayorazgo, y vio como otros que tenian viñas sembrados, y huertas en el termino de la dicha Villa, pagauan el diezmo a los dichos D. Francisco, y D. Martin de Vgarte a cada vno en su tiempo, y que no ha sabido, ni entẽdido que los posseedores del dicho mayorazgo ayan pagado diezmo de los frutos que han cogido en sus heredades por ser dueños de la dicha Villa, y diezmos que han tocado, y tocã al señor Marques, y sus anteccessores a quienes lleua dicho conociò, y esta possesion de tiempo inmemorial es notoria, porque demas de auerlo visto desde que se sabe acordar, tiene noticia dello de sus padres, mayores, y mas ancianos, sin auer sabido, oido, ni entendido cosa en contrario.

Examinado este testigo a pedimento del señor Marques en vn pleyto que litigò con el Fiscal Eclesiastico de la Abadia de Olivares, ante el Nuncio de su Santidad, sobre la jurisdicion Eclesiastica de la Villa de Benaçuça, y diezmos della el año de 1663. dixo tenia noticia de que entõces no percibia los diez mos q̃ se adeudauan en su termino el señor Marques, pero que se acordaua que en tiempo de D. Martin de Vgarte su antecessor, se le pagauan, y los percibia de los frutos del termino de la dicha Villa de Benaçuça, y assi lo vio el testigo a muchas personas que lleuauã su diezmo al Palacio, pero no sabe, ni puede dezir porque razõ era esto, ni si el dicho D. Martin de Vgarte, pagaua, ò dexaua de pagar diezmos de su hazien-

Num. 88. Rollo, Fol. 88. B.

da, ni tampoco sabe porque razon se los ayan dexado de pagar despues acà y el testigo se ha hallado presente muchas vezes a los hazimientos de rentas dezimales de San Lucar, y las hazen pregonar, y nunca ha visto que se aya hecho menciõ de los diezmos de Benaçuça en particular, ni que se ayan pregonado, como se pregonan los de San Lucar, y los de otros territorios, y jurisdiciones distintas, por lo qual le parece al testigo que no deuen de estar comprehendidos los diezmos de Benaçuça en los hazimiẽtos de rentas de Seuilla, San Lucar, ni otra parte, si bien q̃ estos años passados ha auido pleyto sobre la cobrãça del diezmo del termino de Benaçuça; pero el testigo no sabe en que parò, mas de que el diezmo de las viñas que el testigo tiene en Benaçuça, estuuo embargado vn año, y el siguiẽte pagò como los demas vezinos pagauan su diezmo a la Parroquial de Santa Maria de San Lucar, porque tuuo noticia de q̃ auiẽdo acudido al Cura de Villanueua del Arisal, y al Alcalde de Benaçuça, por quien estauan embargados sus diezmos, les dixeron de palabra que pagassen a la Iglesia de Santa Maria de San Lucar.

Num. 89.
P. 6. Fol. 18.

Francisco de la Parra, vezino de San Lucar de 63 años, no le tocan las generales, dize ha visto que el señor Marques està en possession de no pagar diezmos algunos de los frutos que se han cogido, y cogen en sus olivares, viñas, y tierras que tiene en termino de Benaçuça, y quando con su orden se vendẽ, es calidad expressa de la venta, y remate que se haze publicamente libre de diezmos, por cuya raçon tiene por cierto que son suyos, y le pertenecen, y en esta possession està, y han estado todos sus antecessores, y deuen percibir, y cobrar todos los diezmos de los frutos que se han cogido, y cogen en la dicha Villa, y su termino, y jurisdicion, por pertenecerle, mediante-

diante las raçones referidas, y en esta possession estaua al tiempo, y quando el litigio sobre la manutencion de dichos diezmos, y su propiedad, por auer sucedido en el derecho de la Encomienda de Mures, y Benaçuça desde su origen, y principio de 10. 20. 30.40.50. 100. y mas años, y el testigo ha assistido a muchos hazimientos de rentas del Arçobispado de Seuilla, San Lucar, y sus Parroquias, y no ha visto q̃ en ellos se ayan expressado, y comprehendido los diezmos de Benaçuça, y esto es de tanto tiempo, y tan antiguo, que no ay memoria de hombres en cõtrario, y en la edad del testigo lo ha visto ser, y passar como lo ha declarado, y lo oyò a Fernando Casado, Christoual Perez, Christoual Gimenez, Antonio Vazquez, y otros, los quales dezian lo auiã visto ser, y passar assi en sus edades, y lo auian oido dezir a sus mayores que lo auiã visto en su tiẽpo; y oidolo a los suyos, sin que vnos, ni otros huuiessen sabido, ni entendido cosa en contrario, y ser la comun opinion, publica voz, y fama.

Num. 90. P. 5. Fol. 8. B.

Este testigo examinado en 9 de Iulio de 1668. a pedimento del señor Marques en el juizio de la manutencion, al tenor de la 5. pregũta en que se articulò lo mesmo, que en la q̃ queda referida en este memorial, dixo, que por tener hazienda de viñas, y sementera en termino de Benaçuça, y auer visto que otros que la tenian en èl, pagauan el diezmo a *Don* Martin de Vgarte posseedor de la dicha Villa, el testigo se lo pagò tãbien lleuandolo a la casa, y Palacio de la dicha Villa, y el dezir que el testigo era quien lo pagaua, se entiende que por su mano desde edad de 10. años lo embiaua su padre, y desde que el dicho *Don* Martin se fue a las Indias, que le parece avrà 40 años, no ha pagado el diezmo a la dicha Villa, sino a la Parroquia de San Estacio de S. Lucar, por no auer

que-

quedado quien cuidasse dello como el dicho Don Martin, respecto de que el susodicho ponia gran diligencia en la cobrança de los dichos diezmos, y a quien se escusaua de pagar, le sacaua prendas por la justicia de Benaçuça, y hazia otras muchas diligencias hasta que con efecto lo iban a pagar a la dicha Villa, lo qual sabe por auerlo visto ser, y passar asi, y en raçon de todo lo referido, se remite a vna deposicion que hizo el año de 663. en lo que no es contraria a esta que haze por auerse acordado con toda claridad de lo que lleua dicho.

Num.91.
Rollo, fol.89.B

Examinado este testigo el año de 1663. a pedimento del señor Marques en el pleyto referido que litigaua ante el Nuncio de su Santidad, dixo, que en el tiempo que D. Martin de Vgarte viuia en Benaçuça, percibia, y cobraua los diezmos de su termino, y jurisdicion, y se los pagauan todos aunque fuessen vezinos de otras partes, y asi lo vio el testigo, y el mesmo lleuò diezmo diferentes vezes de la vba que su padre cogia en el dicho termino, y despues que el dicho Don Martin se fue a las Indias, que avrà 40. años se deuio dexar perder aquel derecho, porq despues que murio su padre, y el testigo, sucedio en sus viñas, ha pagado sus diezmos a los arrendadores dellos, de la Parroquial de San Estacio de San Lucar, donde siempre a viuido, y viue, porque ya estaua asi introducido, y los de mas vezinos de San Lucar que tenian, y tienen cosechas en el termino de Benaçuza, pagauā los diezmos a los arrēdadores de sus Parroquias, pero no sabe, ni puede dezir porq mudò la costūbre, ni tāpoco sabe, ni ha sabido si los señores de Benaçuza han pagado, ò dexado de pagar diezmos de sus propias cosechas, pero le parece q̄ lo mas cierto serà no auerlos pagado, pues erā dueños para cobrar los de otras personas de lo que cogiā en su termino,

y

y no puede dezir cosa fixa en quanto a si los diez-
mos, y primicias de Benaçuza se han comprehendi
do, y comprehenden en los hazimientos de rentas
del Arçobispado de Seuilla, y Parroquia de San Lu
car; pero le parece que siendo, como es distinta ju-
risdicion, y territorio en lo espiritual, y temporal
lo vno de lo otro, no puede comprehenderse vno
en otro, mayormente quando todas las rentas ha
oido dezir publicamente se pregonan a parte, y que
en los hazimientos de las de San Lucar nunca se ha
hecho mencion de Benaçuza; y el señor Marques
como trata de recobrar el derecho que sus antepas-
sados tenian de percibir los diezmos, deuiò de man-
dar que se embargassen, porque el año de 62. tuuo
el testigo detenido sus diezmos de la cosecha de Be-
naçuza, porque los demas vezinos hazian lo pro-
pio, hasta que despues pagò como los demas a los
Arrendadores de su Parroquia. Remitese a los pape-
les que sobre esto huuiere de la possession antigua
de cobrar su diezmo los vezinos de Benaçuza, co-
mo los cobraua quieta, y pacificamente el dicho D.
Martin.

Num. 92.
P. 1. fol. 75. B.

Francisco Romero, vezino de San Lucar, de cin
quenta y seis años, no le tocan las generales, a la ter-
cera, y quinta pregunta dize vio que Don Martin
de Vgarte cobrò todos los diezmos de los frutos de
Benaçuza, su termino, y jurisdicion, y se recogian
en la bodega de la casa principal del dicho mayo-
razgo, y se entregauan a Iuan Cortes su Mayordo-
mo, a quien sucediò Iuan de Carmona, y era Algua
zil Christoual Dauila, y estando el testigo en com-
pañia de Iuan Romero su padre, que tenia vna viña
en termino de la dicha Villa, pagò el diezmo della
al dicho Don Martin, por lo qual sabe tocan al se-
ñor Marques, como posseedor del dicho mayoraz-

go.

go, todos los diezmos de los frutos de la dicha Villa, y su termino, como los posseyeron, y cobraron sus antecessores en el dicho mayorazgo, y oyò dezir, que estos los auian cobrado en la misma forma, y que no los auian pagado de los que auian cogido, y cogian en sus heredades, por ser dueños de los dichos diezmos, y en la possession de no pagarlos, ha visto el testigo, que ha estado, y està el señor Marques, y en el todo de lo demas que ha declarado, han estado sus antecessores como posseedores del dicho mayorazgo, y auer sucedido a los Comendadores de esta Encomienda en este titulo, y derecho, segun, y como estaua al tiempo, y quando tuuo principio el litigio de la manutencion, y propiedad, y esto ha sido de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, y desde la creacion de las Encomiendas, sin que jamàs en los hazimientos de las rentas del Arçobispado de Seuilla, ni San Lucar, ni sus Parroquias se ayan comprehendido, ni aora se comprehendan los diezmos, y primicias de Benaçuza, y esto es de tiempo tan antiguo, que no ay memoria de hombres en contrario, y el testigo lo ha visto ser, y passar assi desde que se puede acordar, y se ha hallado presente à algunos hazimientos de las dichas rentas, y lo ha oido dezir al dicho Iuan Romero su padre, y a otros ancianos de su tiempo, que dezian auerlo visto ser, y passar assi en el suyo, y oidolo dezir a sus mayores, que dezian auerlo visto ser assi en su tiempo, y auerlo oido a los suyos, sin que de vnos, ni otros se huuiesse sabido, ni entendido cosa en contrario, por auer sido, y ser esta la comun opinion, publica voz, y fama.

Num. 93.
P. 5. f. 13. B.

Este testigo examinado de pedento del señor Marques en el juizio de la manutencion en nueue de Iulio de 1668. respondiendo a la quinta pregun-

ta, dize, que siendo posseedor de Benaçuzā, y su jurisdicion Don Martin de Vgarte, Iuan Romero, padre del testigo, embiaua los diezmos de los frutos que cogia en termino de la dicha Villa al dicho D. Martin de Vgarte, y el testigo lleuò los diezmos de ..ha al lagar del dicho mayorazgo quatro, ò cinco ..s, y vio que otros que tenian bienes en el dicho ..ino, pagauan el diezmo dellos al dicho Don Martin, hasta que se fue a las Indias, que avrà quarenta años, lo qual sabe por auerlo visto, y desde que el dicho Don Martin se fue a las Indias, no sabe porque causa los posseedores que le han sucedido, han dexado de cobrar los dichos diezmos.

Num. 96. P.5.f.16.

Num. 97. P.5.f.15.B.

Mas testigos examinados en el juizio de manutencion a la quinta pregunta referida.

Num. 98. P.5.f.18.

Alonso Gutierrez Vicente, vezino de San Lucar, de sesenta y ocho años, no le tocan las generales, dize, que desde que se acuerda, y tuuo vso de razon, vio que los vezinos de San Lucar, y otras partes, que tenian hazienda en termino, y jurisdicion de la Villa de Benaçuça, pagauan el diezmo della en la dicha Villa a los posseedores della, y en particular se acuerda, que lo cobrò D. Martin de Vgarte, posseedor que fue della hasta que passò a las Indias, que avrà quarenta años, y desde entonces no sabe porque razon se ayan dexado de pagar a los demas posseedores que le han sucedido.

Num. 94. P.5.f.10.

Iuan Gomez Villar, vezino de San Lucar, de 71. años, no le tocan las generales, dize lo mismo que el testigo antecedente, y añade, que de los oliuares, y viñas que el dicho Don Martin tenia, no pa-

Num. 95. P.5.f.12.

pagaua diezmos por tocarle.

Num. 96.
P.5.f.16.

Juan Romero Ossorio, vezino de San Lucar, de cinquenta y ocho años, dize lo mismo que Alonso Gutierrez, y que el testigo en vida de su padre lleuò el diezmo de la vba que tenia en termino de Benaçuza, a la casa de *Don* Martin de Vgarte, donde todos lo pagauan.

Nam. 97.
P.5.f.15.B.

Pedro Garcia de las Piedras, vezino de San Lucar, de cinquenta y nueue años, no le tocan las generales, dize lo mismo que el dicho Alonso Gutierrez Vicente, y añade que sabe, y ha visto, que quãdo se ha vendido la vba de la viña que està en el cercado de la casa, y Palacio de Benaçuza, por el dicho *Don* Martin de Vgarte, y ios Mayordomos de los demas sucessores hasta aora se han hecho los remates publicamente libres de diezmos.

Num. 98.
P.5.f.18.

Iuana de *Carmona*, viuda de Iacinto Ramirez, vezina de San Lucar, de cinquenta años, no le tocan las generales, dize sabe, que en el tiempo que conociò a Don Martin de Vgarte posseedor del dicho mayorazgo de Benaçuça, se le pagauan los diezmos de todas las viñas, huertas, y valles que estàn en el termino de la dicha Villa, los quales recibia Iuan de Carmona padre del testigo, como Mayordomo del dicho Don Martin quieta, y pacificamente, sin contradiccion alguna, hasta que el susodicho passò a las Indias. Y assimismo sabe, que de los oliuares, viñas, y tierras del dicho Don Martin nunca se pagò diezmo a persona alguna, por tocar al dicho mayorazgo los de su jurisdicion, segun tiene bastante noticia de sus padres, y que estuuo en esta possessión el dicho Don Martin todo el tiempo que le conociò, y en esta conformidad en los remates que se hazian de la vba de las viñas del cercado de la dicha casa, y Palacio, se hazian libres de diezmo en publico pregon.

Mas

Mas testigos compulssados del pleyto referido que se litigô ante el Nuncio de su Santidad con citacion del Cabildo.

Pedro de Escobar, hortelano, vecino de San Lucar, de cinquenta y quatro años, no le tocan las generales, dize avrà quarenta años que se pagauan diezmos de la vba, y demas cosechas del termino de Benaçuça a los posseedores de la dicha Villa, y el testigo los vio pagar, y lleuar al Palacio della, pero no sabe porque raçon se pagauan, ni porque se han dexado de pagar, porque al presente no les pagan estos diezmos, sino que de algunos años a esta pare los vecinos de San Lucar, que tienen cosechas en termino de Benaçuça, pagan sus diezmos a los Arrendadores que arriendan en Siuilla, los de su Parroquia al dicho Cabildo, y en esta conformidad ha pagado el testigo de mas de diez años a esta parte, que ha que possee vna viña en termino de Benaçuça, menos el diezmo de dos años, que estuuo embargado por Benaçuça, porque tiene entendido que huuo pleyto, pero ya se deuiò de vencer, porque los Arrendadores de Seuilla de aquel tiempo se los estàn pidiendo al testigo, toda via no los ha pagado. Este testigo examinado a pedimiento del señor Marques en el juicio de manutencion, se ratificò en esta declaracion.

Num. 99. Rollo, f. 89.

P. 5. f. 10. B.

Bartolomé Romero, vecino de San Lucar, de cinquenta años, no le tocan las generales, dice vio pagar a Don Martin de Vgarte los diezmos de su territorio, y el testigo le lleuò algunos de las viñas de su padre, y nunca supo, ni tuuo noticia, que el dicho

Num. 100. Rollo, f. 90. B.

cho Don Martin pagasse diezmos a nadie de los frutos de los oliuares, y tierras de su mayorazgo de Benaçuça, ni tampoco ha tenido, ni tiene noticia que jamàs en los hacimientos de rentas decimales que algunos Canonigos de Seuilla han hecho de las tres Parroquias de Santa Maria, San Pedro, y San Estacio de San Lucar, y de las de otros lugares de su Partido se ayan comprehendido los diezmos de Benaçuza, y su termino, antes se acuerda auer visto pregonar las dichas rentas, pregonando los diezmos de las Prrroquias de San Lucar solamente, sin hazer nunca mencion de Benaçuza; y en la misma conformidad ha oido dezir a otros sus mayores, que se han hecho los hazimientos de rentas dezimales de tiempo inmemorial a esta parte, y que ellos lo auian visto asi en sus tiempos, y oidolo dezir a sus antepassados, y ha sido, y es siempre publico, y notorio, sin auer visto, oido, ni entendido cosa en contrario.

Num. 99.
Rollo, f. 89.

SEXTA PREGVNTA.

¶ Si saben, que desde el origen, y fundacion de las dichas Encomiendas, y de tiempo inmemorial a esta parte los Priores de San Marcos de Leon, y sus Vicarios de Villanueua del Ariscal, de cuya jurisdicion es, y ha sido en lo espiritual la dicha Villa de Benaçuza, y los vezinos que han sido, y son della, y Diego Lopez Carrasco, Alcalde ordinario, y los que lo son, y han sido, han estado, y estan en possession quieta, y pacifica los dichos Vicarios de Villanueua del Ariscal, de nombrar los Curas de la Iglesia Parroquial de Benaçuza, como los nõbran, y han nombrado hasta

P. 5. f. 10. B.

Num. 100.
Rollo, f. 90. B.

aora

aora vnica, y priuatiuamẽte, visitando por si solos la dicha Parroquial de Benaçuza, y los dichos Curas en exercer vnica, y priuatiuamente por si solos la jurisdicion Eclesiastica de la dicha Iglesia Parroquial de Benaçuza, en todo, y por todo, a vista, ciencia, y paciencia del Abad, ò Prouisor que es, y ha sido de Oliuares, y de los Arçobispos, y Prouisores de Seuilla, y de la misma Iglesia, y Cabildo, sin que estos, ni los Vicarios de Oliuares ayan hecho jamas actos algunos de jurisdicion Eclesiastica, ni visita en la dicha Villa de Benaçuna; y su Iglesia Parroquial, ni podidolo hazer con razon, y los vezinos de la dicha Villa en cumplir con los preceptos Eclesiasticos, comulgando al tiempo oportuno, bautizando los que en ella nacen, enterrando los que mueren, amonestando, y velando los que en ella contraen matrimonio, y haziendo los demas actos en la Iglesia Parroquial de la dicha Villa, que tocan a la jurisdicion Eclesiastica, y que en esta possession han estado, y estàn, lo qual saben los testigos, por auerlo visto ser, y passar en su tiempo, y oido dezir a sus mayores, y mas antiguos, que nombran, los quales dezian auerlo visto ser, y passar assi en el suyo, y oido a otros sus mayores, y mas ancianos, que dezian auerlo visto ser assi, y oidolo a los suyos, sin que los vnos, ni los otros huuiessen, ni ayan sabido, oido, ni entendido cosa en contrario, y que tal ha sido, fue; y es la publica voz, y fama, y comun opinion, sin auer cosa en contrario.

Num. 101.

Sobre lo contenido en esta pregunta no es oy el pleyto, por lo qual se omite referir los instrumen-

,os,

tos, y testigos que corresponden a ella.

Derecho del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Seuilla.

Num. 102. P. 3. fol. 1.

Valese de vn testimonio dado por Don Francisco Angel Gutierrez, Notario Apostolico, y Oficial mayor del Oficio de Breues, y Comisiones de la Anunciatura, en 9. de Abril de 1666. sacado en virtud de decreto del Doctor Don Gabriel Martinez, Iuez Apostolico, con citacion del señor Marques de la Fuente, de vn pleyto que ante él està pendiente entre el Fiscal Eclesiastico de la Abadia de Oliuares de la vna parte, y de la otra el señor Marques de la Fuente, y el Fiscal Eclesiastico de la Vicaria de Villanueua del Ariscal, y otros consortes, sobre la jurisdicion Eclesiastica, espiritual de Benaçuza, y otras cosas, por el qual consta lo siguiente.

Num. 103. P. 3. f. 1. B.

En cinco de Iunio de 1661. se presentò peticion ante el Vicario de Villanueua de Ariscal, por Diego Lopez Carrasco, Alcalde ordinario de Benaçuza, por si, y en nombre de su muger, y hijos, en que dixo, que siendo de la jurisdicion de la dicha Vicaria, que era de la Encomienda de Santiago, y auieddoles en padronado el Cura de la dicha Villa para que cumpliessen en ella con la dicha Iglesia, y auiendo, cumplido el Licenciado Baltasar Garcia Cura de la Parroquial de San Pedro de la Ciudad de San Lucar, sin tocarle, les tenia puestos en la tablilla de dicha Iglesia, en que procedia con notoria nulidad, vsurpando la jurisdicion del dicho Vicario de Villanueua del Ariscal, de quien eran Feligreses, y les hazia agrauio, por no serlo de la dicha Parro-

roquia de San Pedro, y auer cumplido en la de Benaçuza en virtud de licencia que tenian para ello, como constaua de los papeles que presentaua. Por lo qual pidio se despachasse requisitoria, para que el Abad, ò Prouisor de Olivares mandassen al dicho Licenciado Baltasar Garcia les quitasse la tablilla, y a los de mas vezinos de Benaçuza, contenidos en el testimonio que presentauā, y para que se le multasse por auerse introducido en lo que no le tocaua, ni podia hazer. Y por vn otrosi, dixo, que a su noticia era venido, que en poder del dicho Vicario de Villanueua estaua vn testimonio sacado del libro del Becerro de la Prouincia de Leon, por mandado de los Visitadores de la dicha Vicaria, donde estauan las Visitas Originales hechas el año de 1595. en las quales se auia mandado al Vicario que era de Villanueua, que administrasse los santos Sacramentos, y justicia Eclesiaitica en lo ciuil, y criminal a los vezinos de Villanueaa del Arisial, y Benaçuza, y para que constasse, pidio se sacasse vn traslado, y se pusiesse por cabeça de los autos.

Num. 104.

Admitiose esta peticion, y se despacho requisitoria por el dicho Vicario de Villanueua para que el Abad, y Prouissor de Olivares les mandasse quitar de las tablillas, la qual se preētò ante el dicho Prouissor que mandò dar traslado a su Fiscal, el qual pidio se denegasse el cumplimiento de la requisitoria, y se retuuiesse en aquel Tribunal, manuteniēdo al dicho Abad en la possession en que estaua de la jurisdicion espiritual de Benaçuza, por ciertas razones que alegò, para cuya justificacion presentò traslado de vn Capitulo de la Bula de Ereccion de la dicha Abadia, y possession que tomò della, y otros testimonios.

Num. 105. P. 3. fol. 4. B.

Y estando en este estado la causa en 17. de Iunio de 1661. Gregorio *Diaz* por si, y en nombre de su

X mu-

muger, y Diego Lopez Carrasco el moço por si, y en nombre de la suya presentaron peticion ante el dicho Prouisor de Olivares, en que dixeron, que por estar viuiendo en Benaçuza, de la jurisdicion espiritual de la dicha Abadia, auia llegado a su noticia que el dicho Cura de San Pedro, y de la Capilla de Benaçuza les auia puesto en la tablilla, por no auer cumplido con la Iglesia; y porque el no auerlo hecho auia sido por algunos empedimentos, y porque eran obedientes a la Santa Madre Iglesia, y estauan prestos de cumplir, pidieron se les diesse absolucion para el dicho efecto, y porque no sabian firmar, pidieron al Licenciado Iacinto Roque de Mesa firmasse por ellos, como lo hizo.

Num. 106.
P. 3. Fol. 4. B.

Y assimismo da fee el dicho Notario, que auiẽdose lleuado el dicho pleyto por via de fuerça a la Audiẽcia de Seuilla, por parte de los dichos vezinos de Benaçuza, de conocer, y proceder en él el Prouisor de Olivares, se apartarõ de la quexa, y consintierõ se le boluiesse a remitir, como se hizo, y se prosiguio ante él.

Num. 107.
P. 4. fol. 1. B.

Y por parte del señor Marques de la Fuente se salio al dicho pleyto, y se pidio que el dicho Prouisor se abstuuiesse de su conocimiento, y declarasse por ningunas las censuras decernidas contra los dichos vezinos de Benaçuza, por ciertas razones que alegò, para cuya justificacion presentò algunos papeles, y se recibiò el pleyto a prueba, y se hizo prouança por parte del Fiscal de la Abadia de Olivares.

P. 3. Fol. 4. B.

P. 3. fol. 7.

Y estando concluso, se dio auto por el Prouisor de Olivores en 20. de Septiembre de 1662. por el qual declarò no auer lugar el cumplimiento de la dicha requisitoria, y la mandò retener en su Tribunal, donde las partes siguiessen su justicia. Y assimesmo

man-

mandò se notificasse al dicho Diego Lopez Carrasco, y los de mas vezinos de Benaçuza cumpliessen con los preceptos de la Iglesia de confessar, y comulgar, y recibir los de mas Sacramentos con los Curas que eran, y adelante fuessen de la Parroquia de San Pedro de la Ciudad de San Lucar, como anexo que era a ella en lo espiritual el heredamiento de Benaçuza, y que mostrassen cedulas de auerlo cumplido el dicho año de 62. dentro de 8. dias, con apercibimiento que passados, se procederia contra ellos por censuras, y a lo de mas que huuiesse lugar de derecho.

Num. 108. P.3.f.7.B.

Deste auto se interpuso apelacion, y de no otorgarla, se quexaron por via de fuerça en la Audiencia de Seuilla el señor Marques, el Fiscal de Villanueua, y los vezinos de Benaçuza, y en ella se dio auto en 22. de Febrero de 1663. por el qual se declarò que por entonces no hazia fuerça el dicho Prouisor en no otorgar la apelacion. Y sin embargo en prosecucion della, se truxo el pleyto ante el Nuncio de su Santidad, donde por entrambas las partes se pidio manutencion de la possession en que se hallauan sobre lo que auia venido debuelto el pleyto; y se mandò diessen informacion, y la dieron entrambas partes, y presentaron algunas escrituras.

Num. 109. P.4. fol.27.

Y por parte del señor Marques, y del Vicario de Villanueua, y consortes, se dio querella criminal contra el Vicario de San Lucar la Mayor, contra el Prouisor de Oliuares, y Ioseph de Escobar, y Felipe Mateo, Notarios de la dicha Abadia, y contra los Licenciados Iuan Garcia, Iacinto Roque de Mesa, Iuan de Fuentes, y Baltasar Garcia Presbiteros, sobre diferentes cosas, y entre otras, sobre dezir que el dicho Felipe Mateo Marin Notario auia supuesto vn poder, que dezia auer otorga-

ga-

gado ante èl *Diego Lopez Carrasco* el moço, diziendo, que no sabia firmar, y que por èl firmaua vn testigo, y assimismo auia supuesto la peticion que queda referida en el numer 0105. siendo assi, que el susodicho sabia escriuir, y firmar, como constaua de deferentes escrituras que estauan en el pleyto, firmadas del dicho Diego Lopez, el qual el mesmo dia que se supuso auer presentado la dicha peticion, estaua en la Ciudad de Seuilla, de lo qual, y de lo demas contenido en la dicha querella se acusò a los susodichos. Y no consta los autos que se hizieron en esta razon por el dicho testimonio.

Num. 110. P. 3. Fol. 15.

Fuesse prosiguiendo el pleyto principal, y en veinte y vno de Octubre de mil seiscientos y sesenta y quatro, se dio auto por el Nuncio de su Santidad, por el qual sin perjuizio del derecho de las partes en el juizio petitorio, y plenario possessorio, y en el interin; y hasta que otra cosa se proueyesse, manutuuo, y amparò a el Abad de Olivares en la possession que auia estado, y estaua al tiempo, y quando se mouiò el pleyto de vsar la jurisdicion ordinaria en la Villa de Benaçuza, y de visitar su Iglesia, y que sus vezinos, y moradores cumpliessen con su precepto en la Parroquial de San Pedro de la Ciudad de San Lucar, y que fuessen baptiçados, casados, velados, y enterrados en ella, y que no se le inquietasse en la dicha possession por persona alguna.

Num. 111. P. 4. Fol. 31. B.

De este auto se interpuso apelacion por el señor Marques de la Fuente, y consortes, y de no auersela otorgado en ambos efectos, se quexò por via de fuerça en el Real Consejo de Castilla, en el qual se dio auto en onçe de Nouiembre de mil seiscientos y sesenta y quatro, por el qual se declarò, hazia

fuer-

fuerça el Nuncio de su Santidad en nõ otorgarla apelacion llanamente en ambos efectos, y se mandò la otorgasse.

Por parte del señor Marques se ganaron letras de la Rota, con las quales requirio al Doctor Don Gabriel Martinez que aceptò la jurisdicion, y ante èl se ha alegado por entrambas las partes, sobre confirmar, ò reuocar el dicho auto, y està el pleyto en este estado ante èl.

Num. 112. P. 3. Fol. 15. B.

La probança hecha por el Abad de Olivares en el dicho pleyto que se litigô ante el Nuncio de su Santidad, de que queda hecha mencion desde el numero 102. deste memorial en lo que mira a los diezmos, sobre que se litiga, se reduce alo siguiente.

Francisco de Abreu, de cincuenta y cinco años, no le tocan las generales, dize sabe, que desde el año de cincuenta y tres, estàn las Iglesias de San Lucar sugetas al Abadia de Olivares, y que antes estauan sugetas al Arçobispado de Seuilla, el qual, y sus Prouisores, y Visitadores exercian llanamente la jurisdicion Eclesiastica en San Lucar, y sus Parroquias, poniendo Curas en ellas, y entonces tambien vio todo el tiempo que lo alcançò, que los Curas puestos por los Arçobispos, exercian, y administrauan los santos Sacramentos por si solos a los vezi-

Num. 113. P. 3. fol. 8. B.

nos, y moradores de Benaçuza, como sus Feligreses, y que siempre, antes, y despues ha sabido, y visto que Diego Lopez Carrasco, sus hijos, y yernos, vezinos de Benaçuza han pagado, y pagan los diezmos de las cosechas que han tenido, y tienen en termino de Benaçuza al Cabildo de Seuilla, y sus arrendadores, y las primicias se las ha visto pagar muchas vezes a los Curas de San Pedro, como Feligresses suyos, y anexo Benaçuza de la dicha Parroquia, adonde como lleua dicho, se les han administrado los santos Sacramentos, segun con mas claridad constarà de las partidas de los libros de la dicha Parroquia, y de los titulos, y nombramientos de sus Curas, a que el testigo se remite, y a los demas papeles, y instrumentos que en razon dello huuiere.

Num. 114. P.3. fol. 9.

Pedro Felipe de Cabral, dize, que la Parroquia de San Pedro, y las de Santa Maria, y San Estacio, tienen cada vna su colaciõ, termino, y distrito en el casco de la Ciudad de San Lucar, y tambien tienen por dezmeria cada vna los vezinos de su distrito, de las cosechas que tienen en termino de la dicha Ciudad, y tierras, y termino de Benaçuza, con aduertencia que las dos Parroquias de San Pedro, y Santa Maria, andan incorporadas en vn arrendamiento, y los diezmos que los vezinos de ambas Parroquias adeudan, y pagan, se hazen vn cuerpo, y parten igualmẽte los Beneficiados de ambas, excepto las primicias que cada Cura cobra, solamente la de sus Feligreses por entero, y los Curas que en tiempo del testigo hã sido, y el que al presente es de la Parroquia de San Pedro han cobrado, hasta que se mouio este pleyto, enteramente las primicias de los vezinos que viuian, todo lo qual sabe como vezino de San Lucar, y arrẽdador que ha sido muhos años de los diezmos, y marauedis de todas las dichas Parroquias, y lo a cobrado

do en la forma referida; y por las meſmas razones ſabe, y a cobrado actualmente, como arrendador que es, diezmos de los vezinos de fuera de San Lucar de todo lo que cogen en ſu termino, y en el de Benaçuza, que los dichos diezmos ſe hazen tres partes, vna para la Parroquia de San Eſtacio; y dos para las de Santa Maria, y San Pedro, y en eſta conformidad, ha cobrado el teſtigo del meſmo Diego Lopez Carraſco de 20. años a eſta parte, y de ſus hijos, y perſonas que han viuido, y ſido vezinos de Benaçuza del pã, y vino de ſus coſechas propias, porque de vna viña que el mayorazgo tiene junto al Palacio de Benaçuza, no ſe ha pagado, ni paga diezmo, reſpecto de que ſiempre ha entendido, y tenido por cierto el teſtigo q̃ la dicha viña, y coſechas propias de los Marqueſes han ſido, y ſon libres de diezmo, ſi bien que de los oliuares que el dicho mayorazgo ha tenido, el teſtigo arrendò los frutos de aquel termino a los Mayordomos del ſeñor Marques a dinero, y los diezmos no ſe los exceptuaron nunca al teſtigo, y ſe los cobraron las perſonas a quien tocauan, yendolos a cobrar deſde Seuilla, lo qual le ha ſucedido al teſtigo, dos, ò tres años que ha tenido arrendada la azeytuna, y ha oido dezir lo meſmo a otras perſonas que otros años la han arrendado, pero las primicias de Benaçuza de trigo, y ceuada, ſiẽpre deſde que el teſtigo ſe acuerda haſta que ſe començò eſte pleyto, las han pagado ſus vezinos, y moradores de aquel Palacio por entero a los Curas de San Pedro ſolamente, los quales adminiſtrauan los ſantos Sacramentos en Benaçuza, lo qual ha paſſado en ſu tiẽpo; porque de lo de antes no ha oido dezir, ſino que la juriſdicion eſpiritual de Benaçuza ſolia ſer de Villanueua, pero reſpecto lo que lleua dicho, le parece ſerà mas cierto tocar a la Parroquia de San Pedro donde les han adminiſtrado los

ſan-

ſantos Sacramentos, y antes, y deſpues de auer ſido San Lucar de la dicha Abadia, ha ſido, y paſſado lo que lleua dicho, haſta que ſe començo eſte pleyto en quanto a la adminiſtracion de los ſantos Sacramentos a los vezinos de Benaçuza, y ſus primicias, pero que en quãto a la paga de diezmos, antes, y deſpues, y al preſente, y de tiempo inmemorial a eſta parte ha ſido, y paſſado lo meſmo, arrendandolos, y percibiendolos la Santa Igleſia de Seuilla, y ſus arrendadores, porque aſsi lo ha viſto el teſtigo en ſu tiempo ſiẽpre, y oidolo a otros ſus mayores, y ancianos, perſonas honradas, y de credito, que dezian auerlo ellos viſto del propio modo en ſu tiempo, y oidolo dezir a los ſuyos, ſin auer viſto, ni entendido jamas coſa en contrario, ſino que tal ha ſido, y es publico, y notorio.

Num. 115. P. 3. fol. 10.

Eſtacio Gutierrez, depone en quanto a la adminiſtracion de Sacramentos que han hecho los Curas de la Parroquia de San Pedro de la Ciudad de Sã Lucar a los vezinos de Benaçuza, y que tiene por cierto aſsi, por lo que lleua dicho, como porque ſiempre en ſu tiempo ha viſto percibir las primicias de los vezinos de Benaçuza a los Curas de San Pedro, que Benaçuza eſtà incluſa en el termino, y diſtrito de la dicha Parroquia. Y que en quanto a los diezmos, lo que paſſa, y ha paſſado ſiempre de tiempo inmemorial a eſta parte, es, que los vezinos de S. Lucar Parroquianos de San Pedro han pagado ſiempre, y pagan los diezmos de ſus coſechas que han tenido, y tienen en termino de la dicha Ciudad, y de Benaçuza a la Igleſia de Seuilla, y ſu Arçobiſpado, y a ſus arrendadores en la dezmeria de las Parroquias de Santa Maria, y San Pedro, que han andado, y andan ſiempre juntas, pero que ſi ſon Parroquianos de la de San Eſtacio, que es la otra Parroquia que ay en la dicha Ciudad,

han

han pagado, y pagan diezmos de los frutos que cogen en termino de Benaçuza en la dezmeria de la Parroquia de San Estacio, y que los vezinos, y moradores de Benaçuza han pagado, y pagan siempre los diezmos del pan, y vba que cogen en aquel termino, y en el de San Lucar, si labran en él a las dezmerias de las tres Parroquias de dicha Ciudad, dos partes a la de Santa Maria, y San Pedro, y la tercera parte a la de San Estacio, todo lo qual sabe por auerlo visto ser, y passar assi toda su vida continuamente, y porque auiendo sido arrendador el testigo 12. ò 14 años en diferentes tiempos de las dezmerias de la Ciudad de S. Lucar, ha cobrado desta forma el pan, y semillas que tuuo arrendadas, y mientras tuuo la dezmeria de las Parroquias de Sãta Maria, y San Pedro, cobrò su parte de las cosechas propias de Diego Lopez Carrasco, y de sus hijos, vezinos, y moradores de Benaçuza, y tambien la cobrò siendo arrendador de la dezmeria de San Estacio, y de la mesma suerte se lo ha oido dezir a otros sus mayores, y mas ancianos, personas de todo credito, y en particular a Christoual de Alcaraz, arrendador de dichos diezmos, y a Bernardo Garcia que tambien fue arrẽdador dellos, los quales deziã que de mas de auerlo ellos visto ser, y passar en sus tiempos, lo auian oido dezir a sus mayores, sin auer visto, oido, ni entendido jamas cosa en contrario.

Num. 116. P. 3. fol. 11.

Ioseph Bernal, dize, que los diezmos de Benaçuza los ha percibido, y percibe de tiempo inmemorial a esta parte, de sus vezinos, y moradores el Arçobispo, y Cabildo de Seuilla en la dezmeria de las Parroquias de Santa Maria, y San Pedro de la Ciudad de San Lucar, que andan juntas en vna renta, y assi es publico, y notorio, que no puede auer quien lo ignore.

Num. 117.
P. 3. fol. 11.

Francisco de Ribera Cordero dize sabe, que Benaçuça està inclusa, y comprehendida en el termino de San Lucar, y en las dezmerias de las tres Parroquias de Santa Maria, San Pedro, y San Estacio, y sus vezinos, y moradores han pagado, y pagan los diezmos de las cosechas de sus terminos al Cabildo de Seuilla en las dezmerias de las dichas Parroquias de San Lucar, por terçuelo de vna tercia parte en la dezmeria de San Estacio, y otras dos en la dezmeria de Santa Maria, y San Pedro, que han estado, y estàn siempre juntas en vna dezmeria para partir igualmente los Beneficiados, pero la Parroquia de San Pedro tiene por dezmeros a sus Parroquianos de la Ciudad de San Lucar, los quales diezman enteramẽte de lo que cogen en el termino della, y en el de Benaçuça, en la dezmeria de Santa Maria, y San Pedro, y de la misma forma corre en San Estacio con sus vezinos, y Parroquianos, y los vezinos de otros lugares, que tienen cosechas en termino de San Lucar, y Benaçuça, los diezman por terçuelo a las dos dezmerias, lo qual sabe por auer tenido dello particular noticia, por auer sido Sacristan de las Parroquias de Santa Maria, y San Estacio, y Monacillo de la de San Pedro, y porque se acuerda, que el año de veinte y tres, ò veinte y quatro, que los vezinos de San Lucar pagaron los diezmos de sus cosechas del termino de Benaçuça a Don Martin de Vgarte, que se los hizo pagar violentamente, cogiendoles las caualgaduras en su jurisdicion, fue publico, y notorio que los boluieron a pagar, porque el Cabildo de Seuilla embiò comissiõ para ello, y no les valiò el auer dezmado al dicho Don Martin, y es publico que los Curas de la dicha Parroquia de San Pedro percibieron primicias de los vezinos de Benaçuça, como Feligreses suyos.

Antonio de Zurita dize sabe que Benaçuça està en el termino de la dezmeria de las dichas tres Parroquias de San Lucar, y que los vezinos, y moradores de Benaçuça han pagado siempre, y pagan los diezmos de las cosechas que han tenido, y tienen en aquel termino, y en el de San Lucar por tercias partes, las dos en la dezmeria de Santa Maria, y San Pedro, y la otra en la dezmeria de San Estacio al Cabildo de Seuilla, y mas participes en los diezmos de San Lucar, pero los vecinos de San Lucar, Parroquianos de San Lucar diezman enteramente en la dezmeria de su Parroquia de las cosechas que tienen en terminos de la dicha Ciudad, y en el de Benaçuça, y lo mismo hazen los demas Parroquianos de las otras dos Parroquias en sus dezmerias, y el testigo fue Parroquiano de la Parroquia de San Pedro muchos años, y siempre despues aca, hasta que este pleyto se començò, ha sabido que Diego Lopez Carrasco, sus hijos, y familia, y personas que han viuido en el Palacio de Benaçuça, han acudido a la Parroquial de San Pedro a recibir los Sacramentos.

Num. 118. P.3.f.12.

El Licenciado Bartolomè Ruiz dize sabe, que Benaçuça estâ inclusa en la Parroquial de San Pedro, donde ha visto se les han administrados los Santos Sacramentos de treinta años a esta parte, hasta que se començò este pleyto, y ha sabido por publico, y notorio, que en todo el dicho tiempo han pagado las primicias de sus cosechas en la dicha Parroquia para los Curas, y Beneficiados de ella, y tambien ha sabido, y sabe de la misma suerte, que han pagado, y pagan los diezmos de su termino al Cabildo de Seuilla, y mas interessados, en las colaciones de Santa Maria, y San Pedro de la Ciudad de San Lucar, y que los vezinos de ella,

Num. 119. P.3.f.12.B.

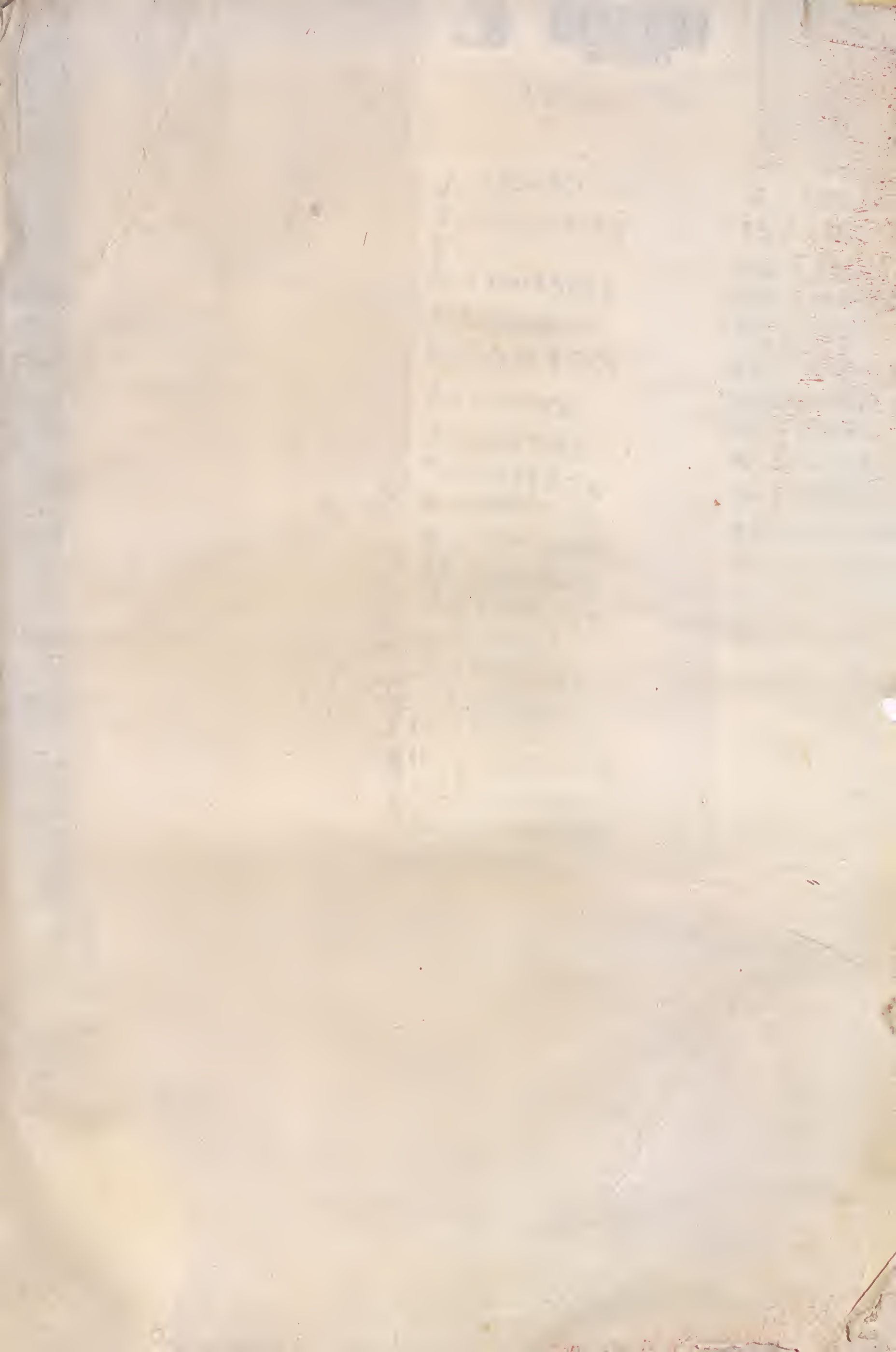
ella, Parroquianos de la Parroquia de San Pedro han pagado, y pagan diezmos de las cosas del termino de Benaçuça en las colaciones de la dicha su Parroquia de la propia suerte que de lo que cogen en el termino de San Lucar.

Num. 120. P.3.fol.13.

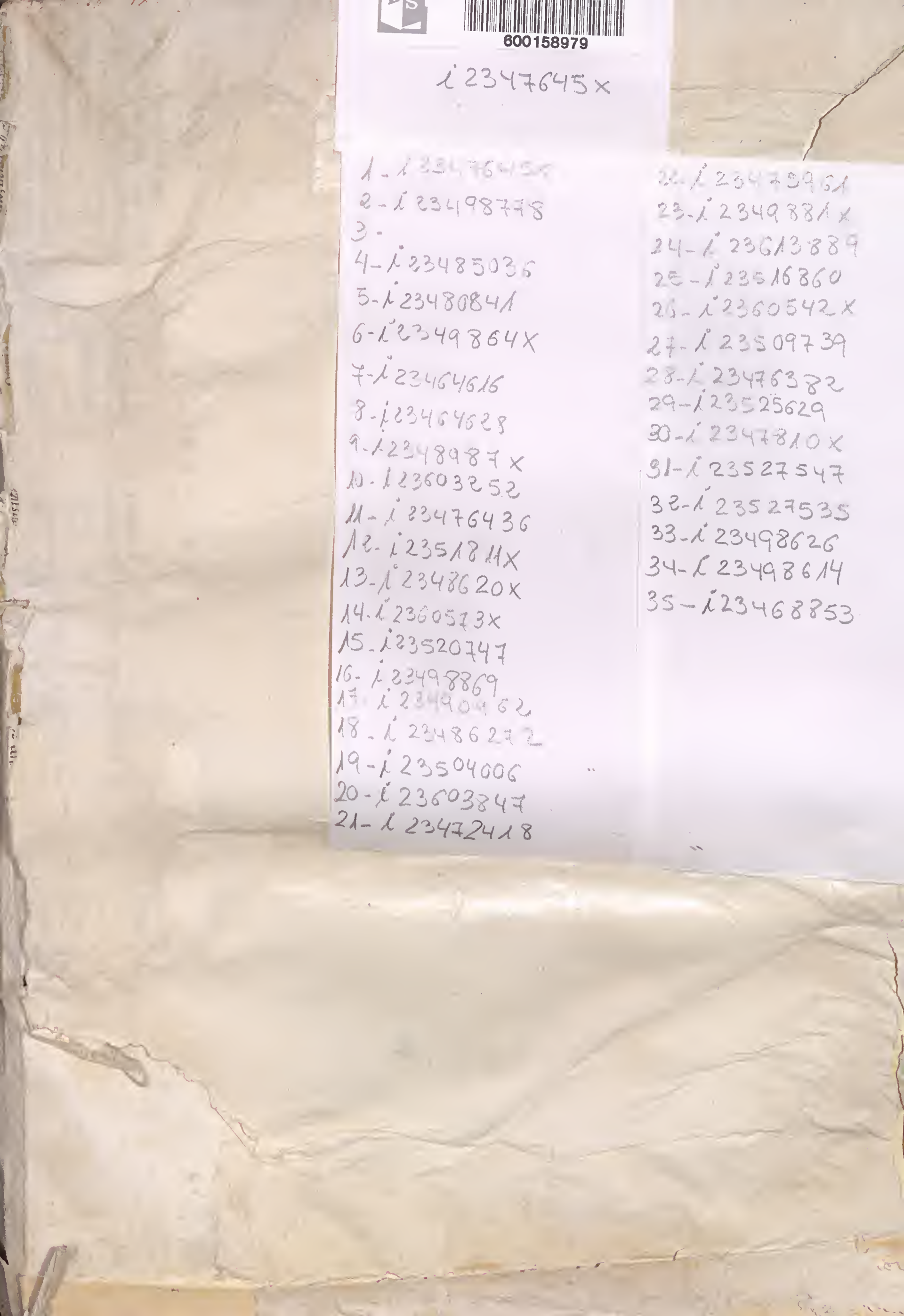
Pedro de Ayala dize sabe, que Benaçuça, sus tierras, y heredades estàn en el termino de San Lucar, y de lo que en ellas se coge, es publico, y notorio que siempre se ha pagado, y paga el diezmo al Arçobispado de Seuilla en las dezmerias de las Parroquias de San Lucar; y no sabe, ni tiene noticia aya auido otro modo de dezmar las cosechas de Benaçuça, y sus vezinos, ò vezinos de San Lucar, que siembran, y tienen viñas allì, mas del que ay aora, sin auer visto, ni sabido cosa en contrario, sino que tal ha sido, y es publico, y notorio.

Num. 121.

Ninguno de estos testigos se ha ratificado en el juizio de manutencion, introducido en el Consejo, ni en este de propiedad, ni estàn abonados, y aunque deponen otras cosas tocantes al articulo de la jurisdicion, y administracion de los Santos Sacramentos, se omite el referirlo, por no ser oy el pleyto mas que sobre los diezmos, y primicias: y del pleyto no resulta otra cosa que conduzga a las pretensiones de las partes, y lo firmo, en Madrid a treinta de Enero de mil y seiscientos y setenta años.



. periculum. Cic. Por ſuce-
ibi, l. ſubit animum.
de baxo, eneit. Cic.
CVSATIVUM
sunt.
Ir delante. Tib, vel ie. Cic. an-


600158979
i2347645x
1 - i2347645x
2 - i23498778
3 -
4 - i23485036
5 - i23480841
6 - i2349864X
7 - i23464616
8 - i23464628
9 - i2348987x
10 - i23603252
11 - i23476436
12 - i2351811X
13 - i2348620x
14 - i2360573x
15 - i23520747
16 - i23498869
17 - i23490462
18 - i23486272
19 - i23504006
20 - i23603847
21 - i23472418
22 - i23479961
23 - i2349881x
24 - i23613889
25 - i23516860
26 - i2360542x
27 - i23509739
28 - i23476382
29 - i23525629
30 - i2347810x
31 - i23527547
32 - i23527535
33 - i23498626
34 - i23498614
35 - i23468853

